No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	19	2	20069	KEVIN GABRIEL VERA PORRAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS	15-01-23	DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DE LA FECHA , MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
2	19	2	37660	FABIAN ANDRES MEDINACORRALES	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO	17-10-23	CONCEDER LA PRISION DOMICILIARIA, UN MES Y 3 DIAS, SEGÚN LO EXPUESO
3	19	2	16557	LUIS CARLOS ALFARO PEREIRA	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO	04-12-23	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, OFICIAR AL PENAL-REQUERIR DOCUMENTOS PARA ESTUDIAR LIBERTAD CONDICIONAL
4	19	1	10591	NATALIA YURLEY GOMEZ ARIAS	Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	04-12-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
5	19	6	37379	NINI M	AYERLY ROJAS BARAJAS	07-12-23	CONCEDE PERMISO PARA TRABAJAR
6	19	6	15155	NICANOR FORERO OSORIO	PORTE DE ARMAS DE FUEGO	14-12-23	REDENCION DE PENA
7	19	1	12901	WILMER ANTONIO BETANCURTH GIRALDO	Trafico, fabricación o porte de estupefacientes	14-12-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
8	19	6	12245	JUAN DAVID HINESTROZA PALACIO	PORTE DE ARMAS DE FUEGO	15-12-23	REDENCION
9	19	6	33784	HECTOR ISAUR O MEDINA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	15-12-23	REDENCION
10	19	7	31940	LUIS AURELIO QUINTERO MACIAS	IMITACION O SIMULACION DE ALIMENTOS	18-12-23	EXTINCION DE LA PENA
11	19	6	34906	LUIS CARLOS AYALA SANTOS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	19-12-23	REDENCION DE PENA DE 37.5 DIAS
12	19	6	20288	SALVADOR LASCARRO LERMA	ACTO SEXUAL ABUSIVO	19-12-23	REDENCION
13	19	6	30239	JOSE ARLEY ARIAS CORREA	PORTE DE ARMAS DE FUEGO	19-12-23	REDENCION
14	19	6	20357	PEDRO ALBEIRO BOHORQUEZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO	19-12-23	REDENCION
15	19	6	19014	CELSO SORACA BOTELLO	CONCIERTO PARA DELINQUIR	19-12-23	REDENCION
16	19	6	33193	VICTOR ALFONSO BERNAL YAÑEZ	PORTE DE ARMAS DE FUEGO	20-12-23	REDENCION
17	19	6	36006	VIVIANA MANRIQUE BUSTAMANTE	INASISTENCIA ALIMENTARIA	20-12-23	CIERRA TRAMITE ART. 477
18	19	6	22259	ANGEL MIRO MIRANDA OVALLOS	ACCESO CARNAL VIOLENTO	20-12-23	REDENCION DE PENA
19	19	6	32054	RUBEN DARIO MONTOYA VELASQUEZ	FEMINICIDIO	20-12-23	REDENCION
20	19	6	32524	CRISTIAN CAMILO TORRES	INASISTENCIA ALIMENTARIA	20-12-23	REVOCA SUBROGADO PENAL
21	19	6	23930	ERNESTO GONZALEZ RODRIGUEZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	20-12-23	REVOCA SUBROGADO PENAL
22	19	6	16605	JOHAN ARGEMIRO PINZON	PORTE DE ARMAS DE FUEGO	21-12-23	REDENCION
23	19	6	121	LUIS GONZALO BARON	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	22-12-23	REDENCION
24	19	2	25641	JHON JAIRO IBARRA ARZUZA	HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO	22-12-23	NEGAR LA SOLICITUD DE PRISION DOMICILIARIA, CONFORME A LO EXPUESTO
25	19	1	18238	YEISON GARCIA SANCHEZ	Homicidio Agravado	22-12-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
26	19	6	11424	LAZARO SEPILVEDA ROPERO	EXTORSION AGRAVADA	26-12-23	REDENCION

27	19	2	15031	ELIACID HIDALGO DUARTE	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	26-12-23	NEGAR LA SOLICITUD DE PRISION DOMICILIARIA , CONFORME A LO EXPUESTO
28	19	4	23014	luis gabriel vanegas acuña	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	27-12-23	REDENCION
29	19	7	35008	LEONARDO SUAREZ GELVEZ	HOMICIDIO	27-12-23	DECLARA DESIERTO RECURSO APELACION
30	19	7	9516	WILSON GREGORIO ALVAREZ BAYONA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	28-12-23	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
31	19	6	13811	LEONARDO FABIO QUINTERO	PORTE DE ARMAS DE FUEGO	29-12-23	REDENCION
32	19	1	12329	MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO	HOMCIIDIO	29-12-23	NEGAR SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE PERMISO 72 HORAS
33	19	2	21591	ALVARO JAVIER RINCON URIBE	HURTO CAIFICADO Y AGRAVADO EN TENTATIVA	02-01-24	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL , SEGÚN LO EXPUESTO
34	19	2	34352	JOAQUIN EMILIO CHAVARRIA LOPEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	03-01-24	NEGAR EL PERMISO DE 72 HORAS, CONFORME A LO EXPUESTO- OFICIAR CPAMS GIRON ENVIE DOCUMENTOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA
35	19	4	22301	IVAN YESID GOMEZ PINTO	HURTO CALIFICADO	09-01-24	OTORGAR REDENCION DE PENA Y NEGAR LA PRISION DOMICILIARIA
36	19	4	37542	JESUD DAVID QUIROGA LÓPEZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	09-01-24	CESAR EL TRÁMITE ART. 477 CPP
37	19	4	38317	OMAR STEVEN LANDAZABAL PEDRAZA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	09-01-24	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
38	19	7	14867	ORLANDO LASSO VILLAMIZAR	HOMICIDIO AGRAVADO	10-01-24	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL , CONFORME A LO EXPUESTO..
39	19	4	39362	FERNEY ROMERO NORIEGA	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	11-01-24	NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS
40	19	3	35025	JUAN CAMILO GARCES SÁNCHEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	12-01-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
41	19	3	37067	LUIS JAIRO BARCO OLIVEROS	HOMICIDIO Y OTROS	12-01-24	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL E INICIA TRÁMITE ART. 477 CPP
42	19	4	35430	ISMAEL MORENO GUERRERO	HURTO	15-01-24	PENA CUMPLIDA
43	19	4	37467	BRANDON JAVIER QUINTANILLA ARDILA	HURTO	15-01-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
44	19	3	32319	JOAN MANUEL VEGA ZAPATA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	15-01-24	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

NI	**—**	**18238**	**—**	**BESTDoc**
RAD	**—**	**20011600108720180023800**		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	22	—	DICIEMBRE	—	2023

⁂ ⁂ ⁂ ⁂ ⁂

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	**YEISON GARCIA SANCHEZ**								
Identificación	**1.091.534.162**								
Lugar de reclusión	CPAMS GIRON								
Delito(s)	HOMICIDIO AGRAVADO								
Bien tutelado	LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL								
Procedimiento	Ley 906 de 2004								
Providencias Judiciales que contienen la condena							**Fecha**		
							DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 03	Penal	Circuito Especializado	Valledupar				19	12	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-					-	-	-
Ejecutoria de la decisión final							19	12	2022
Fecha de los Hechos					Inicio				
					Final		07	10	2018
Sanciones impuestas							**Monto**		
							MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión							**336**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas							240	-	-
Pena privativa de otro derecho							-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión									
Multa en modalidad progresiva de unidad multa							-		
Perjuicios reconocidos							-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**				**Periodo de prueba**		
			Si suscrita	**No suscrita**			**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-			-	-	-
Libertad condicional		-	-	-			-	-	-
Prisión Domiciliaria		-	-	-					

Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual (dejado a disposición del RAD 11001600000020190062600)	Inicio	29	03	2022	21	03	-
	Final	22	12	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T–429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (*art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta*). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18510343	Ene. 2022	Feb. 2022	-	372	-	Sobresaliente	Buena	01	01
18604418	Abr. 2022	Jun. 2022	-	354	-	Sobresaliente	Buena	01	00
18667091	Jul. 2022	Sep. 2022	-	378	-	Sobresaliente	Buena	01	02
18779578	Oct. 2022	Dic. 2022	-	366	-	Sobresaliente	Buena	01	01
18860687	Ene. 2023	Mar. 2023	-	378	-	Sobresaliente	Buena	01	02
18925745	Abr. 2023	Jun. 2023	112	270	-	Sobresaliente	Buena	01	00
19031445	Jul. 2023	Oct. 2023	600	-	-	Sobresaliente	Buena	01	08

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena** por cuantía de **07 meses 14 días.**
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 28 meses 17 días de prisión, de los 336 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRON, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde noviembre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NI	**—**	**12901**	**—**	**EXP Físico**
RAD	**—**	**11001609914420220137500**		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	14	—	DICIEMBRE	—	2023

⁂⁂⁂⁂⁂⁂⁂

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	**WILMER ANTONIO BETANCURTH GIRALDO**
Identificación	**18.602.862**
Lugar de reclusión	EPMSC BARRANCABERMEJA
Delito(s)	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Bien Jurídico	SALUD PÚBLICA
Procedimiento	Ley 906 de 2004

Providencias Judiciales que contienen la condena					**Fecha**		
					DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 02	Penal	Circuito	Barrancabermeja		16	02	2023
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-
Ejecutoria de decisión final (Pendiente por establecer)					-	-	-
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	-
				Final	01	09	2022

Sanciones impuestas	**Monto**		
	MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión	**64**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	64	-	-
Pena privativa de otro derecho	-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión	664 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa	-		
Perjuicios reconocidos	-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

Ejecución de la Pena de Prisión	**Fecha**			**Monto**		
	DD	**MM**	**AAAA**	**MM**	**DD**	**HH**
Redención de pena	25	09	2023	-	24	-

Redención de pena		11	10	2023	-	20	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	01	09	2022	15	19	-
	Final	11	10	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T–429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (*art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta*). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18998322	Sep. 2023	Sep. 2023	-	126	-	Sobresaliente	Buena	00	11

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena** por cuantía de **11 días.**

2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 17 meses 14 días de prisión, de los 64 meses que contiene la condena.

3. **OFICIAR** a la dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.

5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institucionales j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPIDA– CONCEDE						
RADICADO	NI 20069 CUI 680016000159-2019-02984-00			**EXPEDIENTE**	FISICO		
					ELECTRONICO	2	
SENTENCIADO (A)	KEVIN GABRIEL VERA PORRAS			**CEDULA**	1.098.826.503 de Bucaramanga		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO-LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver sobre la petición de LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA en relación con el condenado **KEVIN GABRIEL VERA PORRAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.826.503 de Bucaramanga.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 30 de abril de 2020, condenó a KEVIN GABRIEL VERA PORRAS, a la pena principal de **63 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y USO DE MENORES PARA LA COMISCIÓN DE DELITOS**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto.

Su detención data del 25 de abril de 2019, y lleva privado de la libertad CINCUENTA Y SEIS MESES VEINTE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de seis meses trece días de prisión, se advierte sin ninguna dificultad que el interno cumplió la pena que se impuso de 63 meses de prisión.

En tal sentido se dispondrá su LIBERTAD INMEDIATA, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes. Se librará orden de libertad por pena cumplida, ante la Dirección del CPMS BUCARAMANGA.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registradurìa Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia[1], este Despacho ejecutor de penas adopto la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad; sin embargo en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan *"...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que*

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006

no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma"[2] que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art.53 del Código Penal, a saber: "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*[3].

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *"la pena accesoria siempre se ase (sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"*

Y en la sentencia T 366 de 2015: *"...(i)siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito".*

Se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. No condenó en perjuicios en tanto se indemnizó a la víctima.

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

---

[2] CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

[3] Ibídem.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que **KEVIN GABRIEL VERA PORRAS,** cumplió la pena que se le impuso en la sentencia de 63 meses de prisión, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. DECRETAR LA **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** de **KEVIN GABRIEL VERA PORRAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.826.503 de Bucaramanga.**

TERCERO. LIBRESE **ORDEN DE LIBERTAD INMEDIATA en favor de** KEVIN GABRIEL VERA PORRAS, ante la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, **siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.**

CUARTO. **DECLARESE EXTINGUIDO** el cumplimiento de la **pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas,** conforme la motivación que se expuso en la motiva.

QUINTO. COMUNIQUESE la decisión a la Registradurìa Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

SEXTO. ENVIAR el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena

SEPTIMO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ORDEN DE LIBERTAD No. 003

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) **CPMS BUCARAMANGA**, SIRVASE DEJAR EN **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** a **KEVIN GABRIEL VERA PORRAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.826.503 de Bucaramanga.**

CUI 680016000159-2019-02984-00 N.I 20069

Expediente: físico_X__ Electrónico___

OBSERVACIONES:

LA PRESENTE **LIBERTAD** ES **POR PENA CUMPLIDA**. LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO CUAL LA DIRECCION DEL PENAL, HARA LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES, EN CASO DE SER SOLICITADO QUEDA FACULTADO EL DIRECTOR DEL PENAL, PARA DEJARLO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO SOLICITE.

REQUERIDO(A) POR: _____
RADICADO_____

DATOS DE LA PENA O PENAS:

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	**FISCALIA 06 URI**	**68001600015920190298400--**
	JUZGADO 14 PENAL MUNICPAL DE GARANTIAS	**68001600015920190298400--**
	FISCALIA 06 LOCAL	**68001600015920190298400--**
	JUZGADO 1 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO	**68001600015920190298400**

FECHA SENTENCIA O SENTENCIAS: 30 ABRIL DE 2020

DELITO O DELITOS: **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y USO DE MENORES PARA LA COMISCIÓN DE DELITOS**

PENA: 63 MESES

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	INTRAMURAL	X	DOMICILIARIA	

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PERMISO 72 HORAS – NIEGA						
RADICADO	NI 34352 (CUI 050426100082-2013-80314-00)			**EXPEDIENTE**	FISICO	2	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOAQUIN EMILIO CHAVARRIA LÓPEZ			**CEDULA**	98.463.108		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver la petición de permiso de permiso administrativo de las 72 horas, en relación con el condenado **JOAQUIN EMILIO CHAVARRIA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.463.108**.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia que se dictó el 16 de diciembre de 2015, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán Antioquia, condenó a JORGE ELIÉCER GORDILLO RAMOS, a la pena de **400 MESES** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO.** Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 10 de octubre de 2013, y lleva a la fecha privado de la libertad CIENTO VEINTIDOS MESES VEINTITRÉS DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de veintiocho meses diez días de prisión, se tiene un descuento de pena de CIENTO CINCUENTA Y UN MESES TRES DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN

Se tiene la propuesta de permiso de 72 horas, que allegó la Dirección del CPAMS GIRÓN[1], para lo que se cuenta con los siguientes documentos:

- Oficio 20230589538 /SUBIN-GRAIC-1.9 del 18 de diciembre de 2023, sobre consulta de información sistematizada de antecedentes y anotaciones, así como de órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e interpol (DIJIN).
- Acta del Concepto del Consejo de Evaluación y tratamiento 421-0382022 del 7 de diciembre de 2022 , que lo clasifica en la fase de mediana seguridad.
- Cartilla biográfica.
- Certificación de la Coordinación del área de investigaciones internas de la Penitenciaria sobre registro relativo a sanciones disciplinarias en dicho establecimiento.
- Informe de verificación del domicilio.
- Histórico de actividades.
- Petición del interno
- Solicitud que hace la Penitenciaria sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado al Grupo de Asuntos Jurídicos DIPOL Unidad de Dirección de Inteligencia Policial.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 por horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello, con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad, así sea por breve lapso; de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí, un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, el máximo Tribunal Constitucional fijó mediante su jurisprudencia el conducto regular a seguir, y precisó cual es el funcionario

[1] Oficio 2023EE0250837 del 19 de diciembre de 2023,que ingresó al Despacho el 27 de diciembre del mismo año.

competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005 [2], y se radicó a cargo de estos Juzgados Ejecutores de la Pena.

En ese entendido, y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagran la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establecen como requisitos para su concesión, que la persona condenada descuente la tercera parte de la pena impuesta, esté en la fase de mediana seguridad, no tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial, no registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia, que haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta; y adicionalmente, debe acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1998[3], dado que purga una pena superior a diez (10) años. Estos requerimientos deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

Con fundamento en estos parámetros al efectuar el análisis de los requisitos referidos con antelación se evidencia de la revisión de los documentos que se allegaron para el estudio de la aprobación de la propuesta de reconocimiento para permiso hasta de 72 horas, que no se aportó por el penal la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, que permita establecer que el condenado no está vinculado con organizaciones delincuenciales, en cumplimiento de la exigencia del Decreto 232 de 1998, al que se alude, y solo oba la solicitud al respecto sin respuesta alguna.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio administrativo; por consiguiente, CHAVARRA LÓPEZ, deberá continuar purgando la pena impuesta al interior del Establecimiento Penitenciario

---

[2] "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

[3] " Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:
1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. "

hasta cumplir a cabalidad, con la totalidad de los parámetros previstos legalmente para hacerse merecedor de esta clase de beneficio, pues sería contrario a los parámetros legales el permitirle a un penado entrar en contacto con el conglomerado social así como conceder el permiso sin verificar el cumplimiento del lleno de los requerimientos.

Se solicitará a la Dirección del CPAMS GIRÓN, allegue inmediatamente la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, que permita establecer que JOAQUIN EMILIO CHAVARRIA LÓPEZ**,** no está vinculado con organizaciones delincuenciales, en cumplimiento de la exigencia del Decreto 232 de 1998, para decidir sobre el permiso administrativo de 72 horas.

Así mismo se solicitará a la Seccional de Inteligencia Policial MEBUC, la información relacionada con registros de pertenencia a grupos delincuenciales o al margen de la Ley del interno.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE :

PRIMERO. **NEGARLE** a **JOAQUIN EMILIO CHAVARRIA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.463.108**, el permiso administrativo de las 72 horas, en atención a las consideraciones que se exponen en la parte motiva.

SEGUNDO. **SOLICITAR** a la Dirección del CPAMS GIRÓN, **allegue inmediatamente** la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, que permita establecer que **JOAQUIN EMILIO CHAVARRIA LÓPEZ,** no está vinculado con organizaciones delincuenciales, en cumplimiento de la exigencia del Decreto 232 de 1998, para decidir sobre el permiso administrativo de 72 horas.

TERCERO. SOLICITAR a la Seccional de Inteligencia Policial MEBUC, la información relacionada con registros de pertenencia a grupos

delincuenciales o al margen de la Ley del interno **JOAQUIN EMILIO CHAVARRIA LÓPEZ**.

CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 3 de enero de 2024
Oficio No.3088
CUI 050426100082-2013-80314-00 NI 34352
Expediente: Electrónico____ Fisico: ___X__

Señor
DIRECTOR CPAMS GIRÓN
Girón Santander

Comedidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

"**SOLICITAR** a la Dirección del CPAMS GIRÓN, **allegue inmediatamente** la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, que permita establecer que **JOAQUIN EMILIO CHAVARRIA LÓPEZ,** no está vinculado con organizaciones delincuenciales, en cumplimiento de la exigencia del Decreto 232 de 1998, para decidir sobre el permiso administrativo de 72 horas."

Atentamente,

MARTHA JANETH PEREZ
Asistente Jurídica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 3 de enero de 2024
Oficio No.3089
CUI 050426100082-2013-80314-00 NI 34352
Expediente: Electrónico____ Fisico: ___X__

Señor Director
SECCIONAL DE INTELIGENCIA POLICIAL MEBUC

Comedidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

"**SOLICITAR** a la Seccional de Inteligencia Policial MEBUC, la información relacionada con registros de pertenencia a grupos delincuenciales o al margen de la Ley del interno **JOAQUIN EMILIO CHAVARRIA LÓPEZ**."

Se identifica con la cédula de ciudadanía número **98.463.108**

Atentamente,

MARTHA JANETH PEREZ
Asistente Jurídica

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	DECIDE SOLICITUD PERMISO DE HASTA 72 HORAS						
RADICADO	NI 39362 CUI 20011.3189.001.2008.80153			EXPEDIENTE	**HIBRIDO**		
					ELECTRÓNICO	X	
SENTENCIADO (A)	FERNEY ROMERO NORIEGA			CEDULA	9.694.585		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURÍDICO	LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL						
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017		

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas elevada por el sentenciado FERNEY ROMERO NORIEGA.

CONSIDERACIONES

1.- A FERNEY ROMERO NORIEGA se le vigila la pena de 276 meses de prisión, impuesta mediante sentencia proferida el 5 de mayo de 2011 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con función de Conocimiento de Aguachica, confirmada por el Tribunal Superior del distrito judicial de Valledupar en sentencia de segunda instancia del 10 de septiembre del 2012 como responsable del delito de acceso carnal violento agravado.

2-. En principio se advierte que el tratamiento penitenciario previsto en la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, tiene como objetivo fundamental preparar al condenado para su reincorporación a la vida en sociedad a través de un proceso de resocialización inherente a la ejecución de la condena, en el cual se incluyen mecanismos de política criminal diseñados para lograr los fines de prevención especial que se pretenden con la imposición de la pena, tales como los permisos administrativos de 72 horas.

Sobre el particular, el Máximo Tribunal Jurisdiccional ha expuesto:

> "(…)Concerniente al tema de la concesión de beneficios administrativos para las personas que se encuentran cumpliendo una pena como consecuencia de la infracción a la ley penal, en particular, al permiso de las 72 horas, la Corte Constitucional ha indicado que se trata de una manifestación de la finalidad propia del sistema de tratamiento penitenciario que propende por la preparación del interno para una vida en libertad con plena resocialización, los cuales se desarrollan principalmente por las autoridades penitenciarias y el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.
>
> Dichos beneficios consagrados especialmente en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, «suponen una disminución de las cargas que deben soportar las

personas que están cumpliendo una pena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena», por lo que su concesión parte del cumplimiento de una serie de requisitos."[1]

4.- A efectos de estudiar la procedencia del permiso administrativo invocado en favor del sentenciado, se deben verificar los requisitos previstos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el artículo 1° del Decreto 232 de 1998, esta última norma en caso de que la pena sea superior a diez (10) años.

Así mismo, el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas, determinando que se deben cumplir los siguientes requisitos:

1.- Estar en la fase de mediana seguridad.
2.- Haber descontado una tercera parte de la pena o el 70% de la pena impuesta, si se trata de delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializado.
3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4.- No registrar fuga ni tentativa de ella durante el tiempo de ejecución de la condena.
5.- Haber realizado actividades de redención de pena durante el periodo de reclusión, y observada buena conducta certificada por el Consejo de disciplina.

Asimismo, deben concurrir los presupuestos señalados en el artículo 1º del Decreto 232 de 1998, que indica:

"Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso."

DEL CASO EN CONCRETO:

El despacho advierte desde ya, que en el caso de marras no es procedente el otorgamiento del permiso administrativo de hasta 72 horas elevado por el sentenciado FERNEY ROMERO NORIEGA por expresa prohibición legal, como en efecto acontece en

[1] Sala de Casación Penal – Corte Suprema de Justicia, providencia del 25 de octubre de 2016, radicación No. 88381, STP15615-2016. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

nuestro ordenamiento jurídico en este caso bajo las leyes 1098 de 2006 y la ley 1709 de 2014.

Ciertamente, el delito por el cual se encuentra condenado ROMERO NORIEGA se encuentra bajo una prohibición que le impide hacerse acreedor del beneficio administrativo, conforme el artículo 199 de la ley 1098 de 2006[2], norma que establece:

> "Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> (…) 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Asimismo, lo impone el artículo 68 A de la Ley 1709 de 2014:

> "Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De ahí que no resulta procedente aprobar la propuesta del permiso administrativo solicitado atendiendo el delito por el que se profirió condena, comoquiera que existen razones de política criminal que han llevado al legislador a restringir la procedencia de subrogados y beneficios frente a determinadas conductas punibles de mayor gravedad e impacto para la

[2] Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

sociedad, tal y como ocurre en este evento en la medida que FERNEY ROMERO NORIEGA fue condenado por el delito de **acceso carnal violento agravado**, por hechos acontecidos en el año 2008,, cometidos en vigencia de la normatividad descrita en precedencia.

Adicionalmente, se precisa que según el artículo 146 de la ley 65 de 1993 o Código Penitenciario o Carcelario, el permiso hasta de 72 horas sin vigilancia es un beneficio de tipo administrativo, lo que lleva inexorablemente a negar la solicitud realizada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas presentada por el sentenciado FERNEY ROMERO NORIEGA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de JOSE ARLEY ARIAS CORREA con C.C. 16.204.649 privado de la libertad en el CPAMS Girón por cuenta de este proceso, previos los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 208 meses de prisión, prohibición para el porte o tenencia de armas de fuego por 12 meses y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, impuesta el 10 de mayo de 2018 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cartago - Valle, tras ser hallado responsable del delito de homicidio, de que fuera víctima la menor MCR.

2. JOSE ARLEY ARIAS CORREA eleva petición a efectos de que se estudie sobre redención de pena, señalando que desde la última redención no se le ha reconocido este beneficio por las labores realizadas al interior del penal.

3. Al respecto, indíquesele que en este Despacho no se han recibido certificados de cómputos de labores realizadas al interior del penal y que para la remisión de cómputos de labores realizadas, es él mismo quien así lo debe peticionar ante el área encargada del panóptico.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que revisado el expediente se pudo constatar que no se han recibido certificados de labores realizadas durante todo el año 2023, por intermedio del CSA de estos juzgados, requiérase al CPAMS Girón para que los envíe, sin alterar el turno interno que llevan para tal efecto.

4. Como quiera que como antes se indicó, no se cuenta con la documentación que expiden las directivas del penal a efectos de redimir pena, no queda otro camino que negar la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución De Penas y medidas de seguridad de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO RECONOCER a JOSE ARLEY ARIAS CORREA redención de pena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos juzgados con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI: 30239 Rad.76147-60-00 170 2017 01470
C/: José Arley Arias Correa
D/: Homicidio
A/. Redención de pena
Ley 906 de 2004

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de RUBEN DARIO MONTOYA VELASQUEZ con C.C. 1.036.336.541 privado de la libertad en el CPAMS Girón por cuenta de este proceso, previos los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de pena de 281 meses 18 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 3 de diciembre de 2015 por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad Bolívar (Antioquia), por el delito de feminicidio, negándole los subrogados penales, hechos acaecidos 12 de abril de 2018.

2. RUBEN DARIO MONTOYA VELASQUEZ eleva petición a efectos de que se estudie sobre redención de pena, aduciendo que se encuentra pendiente el reconocimiento desde el año 2021.

3. Al respecto, indíquesele que mediante auto del 15 de marzo de 2022, se reconoció redención por labores realizadas desde enero de 2019 hasta diciembre de 2021. Que en este Despacho no se han recibido certificados de cómputos de labores realizadas al interior del penal posteriores a esas fechas y que para la remisión de cómputos de labores realizadas, es él mismo quien así lo debe peticionar ante el área encargada del panóptico.

No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta que se echan de menos certificados de labores realizadas desde enero del año 2022 hasta la fecha, por intermedio del CSA de estos juzgados requiérase al penal para que los remitan, sin alterar el turno que tengan para tal efecto.

4. Como quiera que como antes se indicó, no se cuenta con la documentación que expiden las directivas del penal a efectos de redimir pena, no queda otro camino que negar la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución De Penas y medidas de seguridad de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO RECONOCER a RUBEN DARIO MONTOYA VELASQUEZ redención de pena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos juzgados con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI: 32054 - Rad. 05101.60.00.330.2018.80060.00
C/: Rubén Darío Montoya Velásquez
D/: Feminicidio
A/. Redención de pena
Ley 906 de 2004

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena elevada en favor de SALVADOR LASCARRO LERMA, identificado con C.C 7.134.981, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previos los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 144 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 17 de enero de 2019 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, negándole los subrogados penales.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19005284	01/07/2023	30/09/2023	484	TRABAJO	484	30.25
TOTAL REDENCIÓN						30.25

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0035	28/04/2023 a 27/07/2023	EJEMPLAR
410-0035	28/07/2023 a 18/09/2023	EJEMPLAR
410-0061	19/09/2023 a 28/11/2023	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan al PL 30.25 días (1 mes 0.25 días), su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. El ciudadano SALVADOR LASCARRO LERMA se encuentra privado de la libertad desde el **3 de junio de 2017,** por lo que acumular **78 meses 17 días**, que sumado a las redenciones de pena de: (i) 5 meses 4 días el 29 de octubre de 2019; (ii) 4 meses 20 días el 11 de junio de 2021; (iii) 4 meses 2 días el 18 de enero de 2022; (iv) 3 meses el 23 de diciembre de 2022; (v) 1 mes 1 día el 28 de marzo de 2023; (vi) 2 meses 0.5 días el 27 de octubre de 2023, y; (vii) 1 mes 1.25 días en esta oportunidad, arroja un total de **99 meses 14.75 días** de pena efectiva cumplida.

5. Reitérese por intermedio del CSA de estos juzgados lo señalado en el numeral quinto del auto del 27 de octubre de 2023, solicitándose al CPMS Bucaramanga remitir el certificado de cómputos No. 18736097 correspondiente a labores realizadas entre octubre y diciembre de 2022.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a SALVADOR LASCARRO LERMA, como redención de pena 30.25 días (1 mes 0.25 días), por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: ESTABLECER que a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 99 meses 14.75 días.

TERCERO: CUMPLASE por intermedio del CSA de estos juzgados al CPMS lo dispuesto en el numeral quinto de la parte considerativa de este auto.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI 20288 CUI 68001.60.00.159.2017.06387.00
C/: Salvador Lascarro Lerma
D/: Acto sexual con menor de 14 años
A/: Redención
Ley 906 de 2004

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISION

Decidir de oficio sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado al penado CRISTIAN CAMILO TORRES PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.924.688, previo los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1. CRISTIAN CAMILO TORRES PARDO cumple pena principal de 32 meses de prisión, multa de 20 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta el 14 de diciembre de 2021 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta; al hallarlo responsable del delito de inasistencia alimentaria, concediéndole la suspensión condicional de la pena con periodo de prueba de 3 años, previa caución prendaria de $100.000 y suscripción de diligencia de compromiso, que a la fecha no ha cumplido.

2. Mediante proveído del 26 de abril de 2022 se da apertura al trámite incidental de que trata el art. 477 del C.P.P., en atención a que el penado, no ha prestado la caución prendaria ni suscrito la diligencia de compromiso.

Al penado se le corre el respectivo traslado a la dirección registrada en el proceso, esto es, la calle 35 No. 34-23, piso 2 barrio La Aldea de la ciudad, que es devuelto por la oficina de correos 472 con nota de "No existe número" (fol. 29).

En garantía del derecho a la defensa se solicita la designación de un defensor público corriéndosele el respectivo traslado, quien fue notificado de ello desde el 10 de agosto de 2022.

3. El inciso 2º del artículo 66 del C.P. establece:

"ARTÍCULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia." (negrilla propia).

En este evento resulta una verdad de apuño que a la fecha el término establecido por el legislador en esta norma se ha superado con creces, sin que el penado se haya dignado comparecer a cumplir con las obligaciones a su cargo, en tanto a la fecha han transcurrido 30 meses 7 días, puesto que la sentencia cobra ejecutoria el 14 de diciembre de 2021 (fol. 2).

4. Ahora, igualmente es un hecho que no admite discusión, que CRISTIAN CAMILO TORRES PARDO tenía conocimiento del proceso que se adelantaba en su contra, pues desde el 14 de marzo de 2020, la Fiscalía le corrió traslado del escrito de acusación ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta; autoridad que emitió la sentencia por la conducta punible de inasistencia alimentaria, previsto en los artículos 233 del C.P.

Lo anterior, le obligaba a estar atento a las resultas del proceso y no abandonarlo como en efecto lo hizo, no solo estando presto a acudir a todas y cada una de las audiencias programadas, sino a actualizar ante el juzgado de conocimiento su lugar de residencia y/o informar su número de celular o correo electrónico; pero ello brilló por su ausencia.

Este comportamiento se traduce en el poco o total desinterés que le asiste al sentenciado frente a la administración de justicia, resultando consecuente que su proceso de resocialización que en un comienzo se consideró pertinente se realizara bajo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se ejecute de manera intramural, por lo que no queda opción diferente para este Despacho que revocar el sustituto otorgado.

5. Así las cosas, sobre tales premisas, se revocará el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a CRISTIAN CAMILO TORRES PARDO al proferirse la sentencia de condena en su contra, a efectos de que purgue la sanción privativa de la libertad en el

establecimiento penitenciario y/o carcelario que para tal efecto determine el INPEC; librándose para tal efecto la respectiva orden de captura ante las autoridades de policía.

6. Como quiera que el abogado Reinaldo Gómez Jiménez informa que ya no ejerce como defensor público; por intermedio del CSA de estos juzgados, infórmese al penado al respecto y solicítese a la mencionada entidad la designación de un nuevo defensor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a CRISTIAN CAMILO TORRES PARDO en la sentencia de condena, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído líbrese en contra del penado CRISTIAN CAMILO TORRES PARDO la respectiva orden de captura.

TERCERO: CUMPLASE por ante el CSA con lo dispuesto en el numeral 6 de la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI. 32524 Rad. 68547.6000.147.2018.00796.00
C/: Cristian Camilo Torres Pardo
D/: Inasistencia alimentaria
A/: Revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena
Ley 1826 de 2017

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de JOHAN ARGEMIRO PINZÓN CAMPOS con C.C. No. 1.102.349.378, privado de la libertad en el CPAMS Girón por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena acumulada de 436 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por 20 años, impuesta el 04 de agosto de 2021 con base en las siguientes sentencias:

I. La leída el 5 de marzo de 2009 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, con pena de 11 años de prisión, por el delito de homicidio, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hechos del 3 de octubre de 2008. Rad. 2008-00488.

II. La dictada el 31 de agosto de 2010 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, con pena de 216 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, delito homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hechos del 15 de junio de 2008. Rad. 2008-80096.

III. La proferida el 22 de noviembre de 2011 por el Juzgado Penal del Circuito en Descongestión de Barrancabermeja, confirmada el 27 de marzo 2012 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, con pena de 175 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por el delito de homicidio agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hechos del 26 de abril de 2005. Rad. 2010-00108.

IV. La emitida el 16 de noviembre de 2011 por el Juzgado Penal del Circuito en Descongestión de Barrancabermeja, modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, el 23 de agosto de 2012, con pena de 180 meses de prisión, por homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hechos ocurridos en el año 2005. Rad. 2010-00075.

V. La dictada el 4 de marzo de 2010 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena principal de 218 meses de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas , y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo término, por el punible de homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, hechos del 24 de mayo de 2018 Rad. 2008 8045.

VI. La fallada el 7 de mayo de 2012 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, con pena de 180 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por el punible de homicidio agravado, en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, por hechos del 12 de mayo de 2005. Rad. 2011 00130.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19035908	01/04/2023	04/05/2023	126	ESTUDIO	126	10.5
19035908	05/05/2023	31/10/2023	992	TRABAJO	992	62
TOTAL REDENCIÓN						72.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
421-0671	01/04/2023 a 30/06/2023	EJEMPLAR
421-0889	01/07/2023 a 30/09/2023	EJEMPLAR
421-0890	01/10/2023 a 31/10/2023	EJEMPLAR

1.2 Conforme lo anterior, la redención de pena corresponde a **72.5 días (2 meses 12.5 días)** por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta ejemplar, conforme lo normado en los arts. 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 El ajusticiado se encuentra PL desde el 3 de octubre del 2008, por lo que a la fecha ha descontado 182 meses 19 días de pena física, que sumada a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 1 mes 24 días el 19 de julio de 2010; (ii) 28 meses 18.98 días el 20 de octubre de 2022; (iii) 1 mes 29 días el 17 de febrero de 2023; (iv) 1 mes 9 días el 9 de junio de 2023; (v) 1 mes 1.5 días el 21 de septiembre de 2023, y; (vi) 2 meses 12.5 días en esta oportunidad, arroja en total de **219 meses 23.98 días de pena efectiva**.

1.4 Frente a la solicitud elevada mediante correo electrónico del 10 de diciembre de 2023, obrante a folio 268 del encuadernamiento, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto que la memorialista carece de legitimación para actuar dentro de este proceso.

2. DE LA PRISION DOMICILIARIA

Sería el caso realizar un nuevo estudio sobre la posibilidad de conceder al sentenciado el subrogado de prisión domiciliaria, de acuerdo con el manuscrito obrante a folios del 270 al 272, si no fuera porque revisado el expediente puede observarse que mediante auto del 7 de noviembre de 2023 (fl.253-255) ya se resolvió negar la concesión del sustituto, teniéndose además que de acuerdo con la constancia obrante a folio 266 del expediente el penado interpuso recurso de apelación.

En razón a lo anterior, devuélvase el expediente a la secretaría del CSA de estos juzgados para que den el tramite pertinente al recurso interpuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a JOHAN ARGEMIRO PINZÓN CAMPOS 72.5 días (2 meses 12.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 219 meses 23.98 días.

TERCERO: CUMPLASE por intermedio del CSA de estos juzgados con lo dispuesto en el numeral segundo de la parte considerativa de este auto, dando tramite al recurso de apelación interpuesto por el ajusticiado frente al auto que negó la concesión de la prisión domiciliaria.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra lo resuelto en el presente auto, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

N.I.16605 CUI. 68081.60.00.135.2008.00488.00
C/: Johan Argemiro Pinzón Campos
D/: Homicidio agravado y otros
A/: Redención
Ley 600 de 2000.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL E INICIA TRAMITE REVOCATORIA AUTO No. 26						
RADICADO	NI -37067 (CUI-68001600015920140068 4)		**EXPEDIENTE**		**FISICO**		**X**
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	LUIS JAIRO BARCO OLIVEROS		**CEDULA**		1.102.376.618		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	**ASENTAMIENTO HUMANO NUEVO HORIZONTE DE LA MANO DE DIOS DE LA COMUNA 2 CASA 93 BUCARAMANGA**						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	**ley906/2004**	**x**	ley 600/2000		ley 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado LUIS JAIRO BARCO OLIVEROS, quien actualmente descuenta pena en prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 10 de septiembre de 2014, LUIS JAIRO BARCO OLIVEROS fue condenado a la pena de 18 años y 2 meses de prisión, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por hallarlo responsable del delito de homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

"Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 18 años 2 meses de prisión (6540 días).
- Privado de la libertad desde el 19 de abril de 2014, esto es, 9 años 8 meses 23 días (3503 días).
- Ha sido destinatario de redención de pena así:
- Interlocutorio de 24 de junio de 2017; 91.5 días.
- Interlocutorio de 25 de abril de 2019; 131.75 días
- Interlocutorio de 1 de octubre de 2019; 18.5 días.
- Interlocutorio de 18 de diciembre de 2020; 4 meses 6 días.
- Interlocutorio de 16 de junio de 2021; 3 meses 10 días.
- Interlocutorio de 15 de marzo de 2022; 3 meses 11 días.
- Sumados, tiempo de privación física de libertad y redención de pena reconocida, ello arroja un guarismo de 135 meses, 22 días (4072 días) de pena descontada.

En el caso concreto, el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado más de las tres quintas partes (3924 días) de la pena de prisión impuesta.

No obstante, el aspecto subjetivo es el que se convierte en obstáculo que impide la concesión de la libertad condicional, en primer lugar, el Consejo de disciplina del penal con Resolución No.1478 del 14 de noviembre de 2023 conceptúa no favorable a la concesión del subrogado penal de libertad condicional, en virtud a que no puede pasar por alto que el sentenciado presenta informes de transgresiones. En efecto, con oficio 2022EE0073418 de 5 de mayo de 2022, oficio 2022EE0076694 de mayo 10 de 2022, el Director (e) del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario comunica que el penado BARCO OLIVEROS no fue encontrado en su lugar de domicilio el día 29 de abril de 2022 a las 10:00 horas y el 6 de mayo de 2022 a las 08:53 horas, así mismo obra dentro de la cartilla biográfica informe de novedad del 25 de octubre de 2023, informando que el sentenciado no se encontró en su domicilio, sin que cuente con permiso alguno para la salida o para trabajar.

Es por ello que por ahora el sentenciado debe continuar sometido a la terapia penitenciaria, en virtud a que no se puede deducir un buen pronóstico de rehabilitación, pues lo que se evidencia es el incumplimiento de la obligación inherente al sustituto de prisión domiciliaria, de permanecer en su residencia.

TRAMITE DE REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA

El artículo 38B de la ley 599 de 2000, adicionado por el 23 de la ley 1709 de 2014 dispone:

ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. *<Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:…*

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por su parte el artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. *El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.
…"

Están dadas las condiciones materiales del incumplimiento, por ende, es necesario entrar a estudiar si procede o no la revocatoria del beneficio. Sin embargo, en aras del respeto por el derecho fundamental al debido proceso y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por la Secretaría del Centro de Servicios adscrito a estos despachos se correrá traslado al sentenciado para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidir de fondo en este asunto. *Adjúntese para el traslado al sentenciado copia de los oficios citados.*

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Negar al sentenciado LUIS JAIRO BARCO OLIVEROS, identificado con la cédula 1.102.376.618 la solicitud de libertad condicional, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO. Dar inicio al trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria, contemplado en el artículo 477 de la ley 906 de 2004 para lo cual por la Secretaría del Centro de Servicios adscrito a estos despachos se correrá traslado al sentenciado para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa.

Adjúntese para el traslado al sentenciado, copia del oficio 2022EE0073418 del 5 de mayo de 2022 y 2022EE0076694 de 10 de mayo de 2022, así como copia de la cartilla biográfica.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATHALIA JOHANNA JAIMES CARREÑO
JUEZ (E)

yenny

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA				
RADICADO	NI 35430 CUI 68001-6000-159-2019-07915-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	x
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	ISMAEL MORENO GUERRERO		CEDULA	1.116.493.966	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA – PRISIÓN DOMICILIARIA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CARRERA 12 52-47 BARRIO LA ESMERALDA, CERROS DEL REPOSO, FLORIDABLANCA				
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000	1826 DE 2017	X

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado ISMAEL MORENO GUERRERO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ISMAEL MORENO GUERRERO la pena de 24 meses de prisión, por sentencia impuesta el 27 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, como responsable del delito de hurto calificado.

El procesado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 17 de enero de 2022, fecha en la que se le puso de presente las obligaciones contempladas en el acta de compromiso.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 17 de enero de 2022, lo que permite determinar que ha descontado 23 meses 28 días de la pena de prisión.

Dicho quantum se encuentra a escasos dos (2) días de la pena de **24 meses de prisión** que le fue impuesta, por lo que se dispone conceder la libertad por pena cumplida a partir del 17 de enero de 2024.

Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPMS BUCARAMANGA a partir del 17 de enero de 2024.

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 17 de enero de 2024, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado ISMAEL MORENO GUERRERO lleva ejecutada una pena de 23 meses y 28 días de prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR cumplida la pena impuesta al sentenciado ISMAEL MORENO GUERRERO, identificado con cédula número 1.116.493.966 **a partir del 17 de enero de 2024.** Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPMS BUCARAMANGA.

TERCERO. - Se declara de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 17 de enero de 2024, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

CUARTO. - Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
- Corporación Nacional -

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de enero dos mil veinticuatro (2024)

ORDEN DE LIBERTAD No. 003

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) CENTRO PENITENCIARIO **CPMS BUCARAMANGA**, SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA, A PARTIR DEL 17 DE ENERO DE 2024, A **ISMAEL MORENO GUERRERO,** IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO **1.116.493.966**

RADICADO: **NI 35430 CUI 68001-6000-159-2019-07915-00**
EXPEDIENTE: ELECTRÓNICO __ **FÍSICO** _X__

OBSERVACIONES:

LA PRESENTE LIBERTAD ES POR: **LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA**, A PARTIR DEL **17 DE ENERO DE 2024**, LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO(A) POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO CUAL LA DIRECCION DEL PENAL, HARA LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES, EN CASO DE SER SOLICITADO(A) QUEDA FACULTADO EL DIRECTOR DEL PENAL, PARA DEJARLO(A) A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO(A) SOLICITE.

DATOS DE LA PENA O PENAS:

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	**FISCALIA SEPTIMA FLAGRANCIA Y FISCALIA CUARTA LOCAL DE FLORIDABLANCA**	**2019 07915- -**
	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO DE FLORIDAB- -	**2019 07915**
	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE MIXTAS DE FLORIDABLANCA	**2019 07915- -**

JUZGADO:	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA
FECHA SENTENCIA:	27 DE NOVIEMBRE DE 2020
DELITO:	HURTO CALIFICADO
PENA:	24 MESES DE PRISIÓN.
FECHA DE CAPTURA:	17 DE ENERO DE 2022

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	INTRAMURAL		DOMICILIARIA	X

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

NI	**—**	**10591**	**—**	**EXP Físico**
RAD	**—**	**68001600000020220044100**		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	04	—	DICIEMBRE	—	2023

⁂⁂⁂⁂⁂⁂

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	**NATALIA YURLEY GÓMEZ ARIAS**										
Identificación	**1.232.892.891**										
Lugar de reclusión	CPMSM Bucaramanga										
Delito(s)	Concierto para delinquir agravado, tráfico fabricación o porte de estupefacientes.										
Procedimiento	Ley 906 de 2004										
Providencias Judiciales que contienen la condena									**Fecha**		
									DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 3º	Penal	Circuito Especializado	Bucaramanga						07	12	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-							-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal									-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)									07	12	2022
Fecha de los hechos								Inicio	-	04	2019
								Final	-	08	2021
Sanciones impuestas									**Monto**		
									MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión									**67**	**-**	**-**
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas									67	-	-
Pena privativa de otro derecho									-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión									2080 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa									-		
Perjuicios reconocidos									-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**							**Periodo de prueba**		
		Si suscrita		**No suscrita**					**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-		-					-	-	-
Libertad condicional	-	-		-					-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-		-							
Ejecución de la Pena de Prisión		**Fecha**							**Monto**		
		DD	**MM**	**AAAA**					**MM**	**DD**	**HH**

Redención de pena		05	04	2023	04	12	
Redención de pena		17	07	2023	01	20	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	02	08	2021	28	14	-
	Final	04	12	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T–429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (*art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta*). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18960932	Abr. 2023	Abr. 2023	144	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	09
	May. 2023	21/Jul. 2023	-	318	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	27
	24/Jul. 2023	Jul. 2023	48	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	03
18981775	Ago. 2023	17/Sep. 2023	-	-	152	Sobresaliente	Ejemplar	00	19
	18/Sep. 2023	Sep. 2023	96	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	06
19043155	Oct. 2023	Oct. 2023	184	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	12

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena** por cuantía de **02 mes, 16 días.**
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 37 meses 02 días de prisión, de los 67 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMSM Bucaramanga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por la sentenciada desde noviembre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sentenciada de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institucionales j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada a favor del PL PEDRO ALBEIRO BOHÓRQUEZ GARZÓN identificado con la C.C. No. 5.863.136, privado de la libertad en el CPAMS Girón (S)

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A PEDRO ALBEIRO BOHÓRQUEZ GARZÓN se le vigila pena de 228 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual tiempo, impuesta el 10 de agosto de 2017 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores (Boyacá), una vez es declarado responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

2. Por las directivas del penal se allegan los siguientes certificados.

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18497266	01/01/2022	31/03/2022	372	ESTUDIO	372	31
18603367	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
18645746	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	378	31.5
18772195	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18857619	01/01/2023	17/01/2023	66	ESTUDIO	66	5.5
18857619	18/01/2023	31/03/2023	504	TRABAJO	504	31.5
18919050	01/04/2023	30/06/2023	624	TRABAJO	624	39
19029869	01/07/2023	31/10/2023	632	TRABAJO	632	39.5
TOTAL REDENCIÓN						238.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACION	06/11/2018 a 02/10/2023	EJEMPLAR

NI: 20357 CUI. 15455.60.00.118.2011.00102.00
C/: Pedro Albeiro Bohórquez Garzón
D/: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
A/: Redención
Ley 906 de 2004

3. Las horas certificadas le representan al PL 238.5 días (7 meses 28.5 días) de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los arts. 97 y 101 de la Ley 65/93.

4. El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de abril de 2015, es decir, que a la fecha ha descontado 103 meses 23 días de detención física, que sumado a las redenciones de pena reconocida así: (i) 11 meses 12.53 días el 14 de septiembre de 2018; (ii) 1 mes 20 días el 26 de noviembre de 2021; (iii) 2 meses 2.5 días el 24 de mayo de 2022, y; (iv) 7 meses 28.5 días en esta oportunidad; arroja un total de 126 meses 26.53 días de prisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a PEDRO ALBEIRO BOHÓRQUEZ GARZÓN, como redención de pena de 238.5 días (7 meses 28.5 días) por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 126 meses 26.53 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ

NI: 20357 CUI. 15455.60.00.118.2011.00102.00
C/: Pedro Albeiro Bohórquez Garzón
D/: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
A/: Redención
Ley 906 de 2004

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISION

Decidir de oficio sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado al penado ERNESTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.272.110, previo los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1. ERNESTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ cumple pena principal de 42 meses de prisión, multa de 40 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta el 13 de diciembre de 2018 por el Juzgado noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga; al hallarlo responsable del delito de inasistencia alimentaria agravado, concediéndole la suspensión condicional de la pena con periodo de prueba de 2 años, previa caución prendaria de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, que a la fecha no ha cumplido.

2. Mediante proveído del 28 de abril de 2022 se da apertura al trámite incidental de que trata el art. 477 del C.P.P., en atención a que el penado, no ha prestado la caución prendaria ni suscrito la diligencia de compromiso.

Al penado se le corre el respectivo traslado a la dirección registrada en el proceso, esto es la calle 15A No. 17–34, apto. 201 barrio Portales de Belén vía la vereda Barro Blanco de Piedecuesta, sin que se avizore que haya sido devuelto por la oficina de correos 472.

En garantía del derecho a la defensa se solicita la designación de un defensor público corriéndosele el respectivo traslado, quien fue notificado de ello desde el 2 de agosto de 2022.

3. El inciso 2º del artículo 66 del C.P. establece:

"ARTÍCULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia." (negrilla propia).

En este evento resulta una verdad de apuño que a la fecha el término establecido por el legislador en esta norma se ha superado con creces, sin que el penado se haya dignado comparecer a cumplir con las obligaciones a su cargo, en tanto a la fecha han transcurrido 59 meses 27 días, puesto que la sentencia cobra ejecutoria el 24 de diciembre de 2018 (fol. 15).

4. Ahora, igualmente es un hecho que no admite discusión, que ERNESTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ tenía conocimiento del proceso que se adelantaba en su contra, pues desde el 28 de junio de 2018, la Fiscalía le corrió traslado del escrito de acusación ante el Juzgado noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga; autoridad que emitió la sentencia por la conducta punible de inasistencia alimentaria agravado, previsto en los artículos 233 inc. 2° del C.P.

Lo anterior, le obligaba a estar atento a las resultas del proceso y no abandonarlo como en efecto lo hizo, no solo estando presto a acudir a todas y cada una de las audiencias programadas, sino a actualizar ante el juzgado de conocimiento su lugar de residencia y/o informar su número de celular o correo electrónico; pero ello brilló por su ausencia.

Este comportamiento se traduce en el poco o total desinterés que le asiste al sentenciado frente a la administración de justicia, resultando consecuente que su proceso de resocialización que en un comienzo se consideró pertinente se realizara bajo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se ejecute de manera intramural, por lo que no queda opción diferente para este Despacho que revocar el sustituto otorgado.

5. Así las cosas, sobre tales premisas, se revocará el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a ERNESTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ al proferirse la sentencia de condena en su contra, a efectos de que purgue la sanción privativa de la libertad en el

establecimiento penitenciario y/o carcelario que para tal efecto determine el INPEC; librándose para tal efecto la respectiva orden de captura ante las autoridades de policía.

6. Como quiera que el abogado Reinaldo Gómez Jiménez informa que ya no ejerce como defensor público; por intermedio del CSA de estos juzgados, infórmese al penado al respecto y solicítese a la mencionada entidad la designación de un nuevo defensor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a ERNESTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ en la sentencia de condena, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído líbrese en contra del penado ERNESTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ la respectiva orden de captura.

TERCERO: CUMPLASE por ante el CSA con lo dispuesto en el numeral 6 de la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI: 23930 Rad. 68001.6000.160.2012.02785.00
C: Ernesto González Rodríguez
D: Inasistencia alimentaria agravada
A/: Revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena
Ley 906 de 2004

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de LEONARDO FABIO QUINTERO PACHECO identificado con C.C. No. 13.510.307 privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, por cuenta de este proceso,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le ejecuta sentencia emitida el 30 de abril de 2012 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga, con pena de 50 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones; negándole los subrogados, decisión que fue confirmada el 1 de febrero de 2013 por la Sala Penal del H. Tribunal de Bucaramanga.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19008632	01/07/2023	30/09/2023	330	ESTUDIO	330	27.5
TOTAL REDENCIÓN						27.5

- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410-0035	25/05/2023 a 24/08/2023	EJEMPLAR
410-0058	25/08/2023 a 21/11/2023	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan al PL 27.5 días, atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. El sentenciado cuenta con una **detención inicial de 3 meses 11 días**, contabilizados del 20 de diciembre de 2005 al 30 de marzo de 2006. Fue dejado a disposición de este proceso nuevamente a partir del **8 de febrero de 2023**, por lo que a la fecha ha cumplido 10 meses 22 días de pena física, que sumado a las redenciones de pena de: (i) 23.5 días el 7 de noviembre de 2023 y; (ii) 27.5 días en esta oportunidad, arroja un total de 15 meses 24 días de pena cumplida.

5. Teniendo en cuenta que aún no se ha recibido respuesta al respecto, por intermedio del CSA de estos juzgados reitérese al Juzgado Primero homólogo de esta ciudad, la solicitud de que trata el auto adiado el 14 de julio de 2023 (fl.283), que había sido reiterada en auto del 7 de noviembre del mismo año (fl.301).

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a LEONARDO FABIO QUINTERO PACHECO, como redención de pena 27.5 días por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado, ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de de 15 meses 24 días de pena efectiva de prisión.

TERCERO: CUMPLASE por el CSA de estos juzgados lo dispuesto en el numeral 5 de la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

NI 13811 Rad: 68001.31.04.003.2008.00115.00
C/: Leonardo Fabio Quintero Pacheco
D/: Hurto calificado y agravado y otro
A/: Redención de pena
Ley 906 de 2004

230

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Prisión domiciliaria por grave enfermedad						
RADICADO	NI 9516 (CUI 68001600015920160486000)			**EXPEDIENTE**	FISICO		
					ELECTRONICO	X	
SENTENCIADO (A)	WILSON GREGORIO ALVAREZ BAYONA			**CEDULA**	91.294.831		
CENTRO DE RECLUSIÓN							
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad deprecada en favor de **WILSON GREGORIO ALVAREZ BAYONA** identificado con cédula de ciudadanía **Nro. 91'294.831**, con orden de captura vigente por cuenta de esta causa.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- **WILSON GREGORIO ALVAREZ BAYONA** cumple una pena acumulada de 73 meses de prisión, en virtud del auto emitido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Bucaramanga el 8 de junio de 2020 de las siguientes sentencias:

1.1. La emitida el 18 de julio de 2019 por el Juzgado 10 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga que lo declaró responsable de porte ilegal de armas de fuego y le impuso una pena de 54 meses. Se le negaron los subrogados penales, condena vigilada por el Juzgado Tercero homólogo Rad. 2017-10226 NI 31394.

1.2. La emitida el 29 de julio de 2019 por el Juzgado 1 Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, que lo declaró responsable del delito de violencia intrafamiliar a 38 meses de prisión, se le negaron los subrogados penales. Pena vigilada por el Juzgado Quinto homólogo de esta ciudad. Rad. 2016-04860 NI 9516.

2.- El 1 de noviembre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD.

3.1.- El ajusticiado solicitó se mantenga la prisión domiciliaria que le fue concedida por el juez fallador y revocada el 18 de febrero de 2022 por el Despacho Quinto homólogo, frente a lo cual precisa que padece de diabetes mellitus lo que lo obligó a desplazarse hasta Fiduprevisora S.A para los controles médicos, especialmente el día 1 de enero del año en curso. Allegó como prueba copia de su historia clínica. -Fls. 163 y siguientes-

3.2.- De conformidad con el artículo 461 del CPP, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

3.3.- Ahora, respecto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad, el artículo 68 del Código Penal dispuso lo siguiente:

> "ARTÍCULO 68. RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.
>
> Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.
>
> Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.
>
> El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste."

3.4.- En ese mismo sentido, el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal estableció:

> **"Artículo 314.** Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.
>
> 2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
>
> 3. Cuando a la procesada le falten tres (3) meses o menos para el parto, y hasta los seis (6) meses después del nacimiento.

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales[1].

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital (...)"

3.5.- La Corte constitucional en sentencia C-193 de 2019 declaró "EXEQUIBLE la expresión "*previo dictamen de médicos oficiales*", contenida en el artículo 314.4. del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 27.4 de la Ley 1142 de 2007, en el entendido de que también se pueden presentar peritajes de médicos particulares". Parte de la *ratio decidendi* de la citada sentencia señala:

> "Por otro lado, al permitir el empleo de dictámenes privados, distintos a los oficiales, se salvaguarda a las partes el derecho a que sus solicitudes puedan estar respaldadas no solo en adecuados argumentos sino también sustentadas en evidencias probatorias que las justifiquen. Así mismo, se protege el derecho sustancial y el principio de eficacia de los derechos, en la medida en que el juez también se encuentra obligado a ordenar la práctica de las pruebas necesarias para la determinación acerca de las condiciones de salud del imputado o acusado.
>
> En suma, esta segunda interpretación se encuentra acorde con las subreglas de decisión delineadas en esta Sentencia, sobre el derecho al debido proceso probatorio. Se protege el derecho que tiene la defensa a aportar pruebas y a la contradicción de las que sean aportadas en su contra. Pero, en un sentido más general, se ampara el derecho de las partes a solicitarlas y a que conformen la actuación, con miras a que sean valoradas al momento de determinar si el procesado se halla en unas circunstancias tales de salud que hacen inviable su permanencia en reclusión. **De igual forma, se garantiza que el juez pueda decretar de oficio otros dictámenes o conceptos técnicos, con el objetivo de que dentro del proceso existan mayores elementos de juicio y pueda así adoptarse una decisión más ponderada sobre la sustitución de la detención carcelaria por la domiciliaria**." (negrilla y subraya del juzgado)

3.6.- Lo primero que debe indicarse es que la decisión que revocó la prisión domiciliaria al sentenciado fue apelada y confirmada por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta localidad, lo que quiere decir que tal determinación no puede ser variada o modificada en algún sentido, máxime cuando a tal determinación se llega agotando el debido proceso, esto es, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 477 del código de procedimiento penal, mismo donde se tuvieron en cuenta los argumentos del censor. Lo anterior para significar que de ninguna manera puede estarse resolviendo peticiones de esta clase cuando existen varias decisiones judiciales que resuelven el asunto y en las que se habilita la interposición de recursos a favor del reo si es que ellas no resultan favorables a los intereses del mismo.

3.7.- Ahora, frente a la manifestación de la patología que aqueja al sentenciado, esta falladora ordena remitir a valoración por cuenta del Instituto Nacional de Medicina Legal en aras de determinar si la enfermedad es o no compatible con la vida en reclusión por tratarse

[1] La Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previo dictamen de médicos oficiales" en sentencia C-163 del 10 de abril de 2019.

de una institución especializada en el tema que puede dar luces sobre la conceder la prisión domiciliaria por tratarse de una enfermedad que no permite que el privado de la libertad continúe en el centro carcelario, pero la realidad es que el ciudadano ÁLVAREZ BAYONA registra orden de captura para cumplir lo que le resta de la pena -22 meses 18 días-, y el ocultamiento de la acción de justicia no permitirá materializar la orden de valoración médica por lo que no es procedente emitir una decisión en tal sentido.

3.8.- En conclusión, por el momento, no resulta procedente mantener la prisión domiciliaria porque como ya se dijo, es una cuestión que ya fue resuelta y confirmada en segunda instancia por el juzgado fallador, así como que, tampoco resulta procedente otorgar el beneficio por grave enfermedad toda vez que no existe concepto de médico legista que determine que las enfermedades que aquejan al sentenciado son GRAVES y que permitan inferir que resultan incompatibles con la vida en reclusión formal, aunado a que se encuentra oculto de la justicia..

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la concesión del sustituto de prisión domiciliaria por grave enfermedad incompatible con la vida en prisión elevada por la defensa de **WILSON GREGORIO ALVAREZ BAYONA** identificado con cédula de ciudadanía **Nro. 91'294.831**, por las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA CASTELLANOS BARAJAS
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE REDENCION DE PENA Auto No 027						
RADICADO	NI-32319 CUI (68001600015920200246 5)			**EXPEDIENTE**	**FISICO**	**X**	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOAN MANUEL VEGA ZAPATA			**CEDULA**	91.183.960		
CENTRO DE RECLUSIÓN	**CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BARRANCABERMEJA**						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	ASENTAMIENTO HUMANO BRISAS DEL RIO CASA 108 GIRON (S)						
BIEN JURIDICO	Contra el patrimonio económico	**LEY906/2004**	**X**	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional y redención de pena elevada por el sentenciado JOAN MANUEL VEGA ZAPATA.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 20 de noviembre de 2020 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, JOAN MANUEL VEGA ZAPATA fue condenado a pena de 54 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Barrancabermeja (S), documentación así:

Nº CERTIFICADO	**PERIODO**		**TRABAJO**		**ESTUDIO**		**CONDUCTA**
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19055919	OCT/2023	NOV/2023	404	25.25			✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada un total de VEINTICINCO (25) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993[1].

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

"Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas para delitos *hurto calificado* preceptúa:

"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

[1] ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.
El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.
A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.
El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

- Pena impuesta 54 meses de prisión (1620 días).
- La privación de su libertad data desde el 23 de febrero de 2022, es decir, a hoy por el lapso de 22 meses 25 días (685 días).
- Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
  27 de marzo de 2022; 97.5 días.
  14 de diciembre de 2023; 111 días.
  En la fecha se reconoce redención de pena por 25 días.
- Sumado tiempo de privación física de la libertad y redención de pena reconocida, ello arroja un guarismo de 30 meses 18.75 días (918.5) de pena descontada.

En el caso concreto, se evidencia que a esta fecha el sentenciado NO encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que no ha superado las tres quintas partes (972 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Anuado a lo anterior, en lo que atañe con el pago de perjuicios el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 señala para efectos de la concesión de la libertad condicional: "*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado*".

Entonces, como por expresa disposición del artículo 94 de la Ley 599 de 2000, *"La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella"*, en el artículo 102 y ss. de la ley 906 de 2004 (C.P.P.), se regula el incidente de reparación integral, el cual podrá ser presentado dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la correspondiente sentencia de condena, tal como lo dispone el artículo 106 de la misma ley.

Como dentro de la actuación no existe constancia que la víctima del delito de hurto calificado haya sido resarcida del perjuicio ocasionado, lo procedente es elevar solicitud al Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, para que informe si se adelantó o no incidente de reparación integral y, en caso afirmativo remita copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

Tanto el sentenciado como su defensa, están habilitados para allegar prueba al respecto.

Así mismo requiérase al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barrancabermeja, a fin de que remita el informe de visitas domiciliarias realizadas al sentenciado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER a JOAN MANUEL VEGA ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía No.91.183.960, redención de pena de VEINTICINCO (25) DÍAS, por actividades realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: NEGAR el instituto jurídico de la libertad condicional, con fundamento en lo expuesto.

TERCERO: Librar oficio al Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, para que informe si se adelantó incidente de reparación integral, dentro del proceso radicado CUI 680016000159202002465, solicitando copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

CUARTO: Rrequiérase al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barrancabermeja, a fin de que remita el informe de visitas domiciliarias realizadas al sentenciado.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

NATHALIA JOHANNA JAIMES CARREÑO
JUEZ (E)

YENNY

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada por ANGEL MIRO MIRANDA OVALLOS C.C 88.240.311, privado de la libertad en el CPAMS GIRON por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple la pena principal de 250 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, impuesta el 26 de enero de 2010 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta, tras ser hallado responsable del punible de acceso carnal violento agravado, negándole los subrogados, decisión confirmada el 8 de marzo de 2010 por el H. Tribunal Superior de ese Distrito Judicial y demanda de casación inadmitida el 1 de septiembre de 2010 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

Certificado No.	Periodo		Horas Certif.	Actividad	Redime	
	DESDE	HASTA			Horas	Días
19034701	01/07/2023	31/08/2023	240	ESTUDIO	240	20
TOTAL REDENCIÓN						20

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
421-0889	01/07/2023 a 30/09/2023	BUENA

3. Las horas certificadas le representan al PL 20 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que –en las horas reconocidas- su conducta ha sido ejemplar o buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de marzo de 2009, por lo que a la fecha ha descontado **177 meses 19 días**, que sumados a la redención de pena reconocidas de: (i) 12 meses 14 días el 16 de marzo de 2015; (ii) 6 meses 15 días el 18 de octubre de 2017; (iii) 4 meses el 28 de mayo de 2020; (iv) 13 meses 5.5 días el 21 de septiembre de 2023, y; (v) 20 días en esta oportunidad, arroja una **pena efectiva de 214 meses 13.5 días**.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución De Penas y medidas de seguridad de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a ANGEL MIRO MIRANDA OVALLOS, redención de pena de 20 días, por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de **214 meses 13.5 días.**

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

N.I.22259 Rad: 54001.60.01.237.2009.00040.00
C/: Ángel Miro Miranda Ovallos
D/: Acceso carnal violento agravado
A/: Redención de pena
Ley 906 de 2004

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de LUIS CARLOS AYALA SANTOS identificado con C.C. No. 1.095.946.921 privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previas las siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le ejecuta pena de 72 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 25 de septiembre del 2020 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Girón con funciones de conocimiento, como autor del delito de hurto calificado y agravado; negándole los subrogados penales.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18848299	01/01/2023	31/03/2023	296	TRABAJO	296	18.5
18994084	01/07/2023	30/09/2023	304	TRABAJO	304	19
TOTAL REDENCIÓN						37.5

- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410-0007	30/12/2022 a 29/03/2023	EJEMPLAR
410-0011	30/03/2023 a 29/06/2023	EJEMPLAR
410-0014	30/06/2023 a 29/09/2023	EJEMPLAR
410-0051	30/09/2023 a 02/11/2023	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan al PL 37.5 días (1 mes 7.5 días), atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente en las labores reconocidas, conforme lo normado en los artículos 83 y 101 de la Ley 65 de 1993.

NI: 34906 Rad. 68001.60.00.159.2020.80232.00
C/: Luis Carlos Ayala Santos
D/: Hurto calificado y agravado
A/: Redención
Ley 906 de 2004

4. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de julio del 2020, por lo que a la fecha ha cumplido 40 meses 23 días de pena física, que sumado a las redenciones de pena de (i) 4 meses 26 días reconocida el 30 de noviembre de 2022; (ii) 1 mes 23.25 días el 7 de marzo de 2023; (iii) 24.5 días el 7 de noviembre de 2023, y; (iv) 1 mes 7.5 días en esta oportunidad, arroja un total de 49 meses 14.25 días de pena cumplida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a LUIS CARLOS AYALA SANTOS, como redención de pena 37.5 días (1 mes 7.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado, ha cumplido a la fecha 49 meses 14.25 días de pena efectiva de prisión.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ

NI: 34906 Rad. 68001.60.00.159.2020.80232.00
C/: Luis Carlos Ayala Santos
D/: Hurto calificado y agravado
A/: Redención
Ley 906 de 2004

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de NICANOR FORERO OSORIO con C.C. 1.096.184.196 privado de la libertad en el CPAMS Girón por cuenta de este proceso, previos los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena principal de 364 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, en sentencia del 30 de marzo de 2012, proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADJUNTO DE BUCARAMANGA, tras ser hallado responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos que datan del 25 de junio de 2010, negándole los subrogados penales, la cual fue confirmada el 22 de enero de 2014 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

2. NICANOR FORERO OSORIO eleva petición a efectos de que se estudie sobre redención de pena, con el fin de poder establecer el tiempo que ha cumplido sobre la pena impuesta.

3. Al respecto, indíquesele que en este Despacho no se han recibido certificados de cómputos posteriores a los que fueron reconocidos en auto del 16 de junio de 2023 y que para la remisión de cómputos de labores realizadas, es él mismo quien así lo debe peticionar ante el área encargada del panóptico.

4. Como quiera que como antes se indicó, no se cuenta con la documentación que expiden las directivas del penal a efectos de redimir pena, no queda otro camino que negar la solicitud, requiriéndose al penal

por intermedio del CSA de estos juzgados para que allegue los cómputos pendientes de estudiar a partir de abril de 2023, sin alterar el orden interno establecido para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución De Penas y medidas de seguridad de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO RECONOCER a NICANOR FORERO OSORIO redención de pena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos juzgados con lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI: 15155 Rad. 68 081 60 00 135 2010 00700
C/: Nicanor Forero Osorio y otro
D/: Homicidio y otros
A/. Redención de pena
Ley 906 de 2004.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Extinción de pena						
RADICADO	NI 31940 (CUI 68001600000020190009900)			**EXPEDIENTE**	FISICO	x	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	MARÍA EUGENIA ARDILA ARIZA LUIS AURELIO QUIINTERO MACIAS			**CEDULA**	63.444.037 91.287.940		
CENTRO DE RECLUSIÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	Orden económico	**LEY906/2004**	x	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la extinción de pena a favor de MARÍA EUGENIA ARDILA ARIZA, identificada con cédula de ciudadanía 63.444.037, y LUIS AURELIO QUIINTERO MACIAS, identificado con cédula de ciudadanía 91.287.940, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. MARÍA EUGENIA ARDILA ARIZA y LUIS AURELIO QUIINTERO MACIAS, fueron condenados el 6 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal del circuito de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento a la pena de 48 meses de prisión, multa de 300 SMLMV y la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlos responsables de los delitos de Imitación o simulación de alimentos, productos o sustancias, Usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales y Ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico, negándole los subrogados penales. Radicado 68001600000020190009900 NI 31940

2. En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022[1] y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023[2] para la vigilancia de la pena, por remisión efectuada del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de la ciudad.

3. Advierte el Despacho que en la sentencia a la que ya se hizo referencia se concedió a los sentenciados la suspensión condicional de la ejecución de la pena por por un período de prueba de 4 años, previo pago de caución por 1 SMMLV, y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del CP, la que se materializó el 7 de

[1] Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
[2] Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

noviembre de 2019; de conformidad a la diligencia de compromiso que suscribieron en esa fecha, y las correspondientes boletas de libertad.

4. Del mismo modo, este Despacho Judicial, previo a estudiar la viabilidad de extinguir o no la pena a los sentenciados MARÍA EUGENIA ARDILA ARIZA y LUIS AURELIO QUIINTERO MACIAS, revisó la consulta de procesos de la Rama Judicial, sin que se encontraran otros procesos por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

5. Dispone el artículo 67 de la ley 599 de 2000 que, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

6. En el presente caso el periodo de prueba fue de 48 meses el cual comenzó a contarse desde el 7 de noviembre de 2019, por lo que feneció el 7 de noviembre de 2023, sin que se tenga noticia que hayan incumplido alguna de sus obligaciones adquiridas para el disfrute del subrogado otorgado, una vez revisadas las páginas web de la Rama Judicial link consulta de procesos e INPEC – SISIPEC.

7. En punto de la pena accesoria el Máximo Tribunal Ordinario puntualizó

"De conformidad con lo estatuido en el art. 44 del Código Penal, la interdicción de derechos y funciones públicas – pena accesoria – "priva de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública u oficial y dignidades que confieren las entidades oficiales" e incapacita para pertenecer a los cuerpos armas de la República."[3]

8. Así mismo, en providencia 1 de octubre de 2019 dicha Corporación en sede de Tutelas, STP13449 – 2019, consideró como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; razón por la cual este Despacho acoge esta posición y en consecuencia decretara igualmente la extinción de la pena accesoria; que reza la norma.

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente…"

9. Frente a la pena de multa, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

---

[3] T – 54558 del 21 de junio de 2011, M.P. Javier Zapata Ortiz.

"...En primer lugar, es indispensable indicar que, según las previsiones del artículo 35 del Código Penal, la multa es una sanción de categoría principal que consiste en la imposición de una carga pecuniaria al responsable del delito. En otros términos, es la imposición de una erogación dineraria al responsable del delito, a favor del tesoro público...De conformidad con la definición legal y con el tratamiento de la jurisprudencia, la multa es una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público. La Corte ha dicho que la multa *"constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*[11], lo cual demuestra que es el propio Estado, no los particulares, el que define sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía de la misma...La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de *"forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales"*[12]...Ahora bien, dado su carácter pecuniario, es apenas obvio que la multa se fije en un monto líquido de dinero, con lo cual la misma se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. De allí que en el lenguaje corriente la multa pueda considerarse como una "deuda" que el condenado adquiere con el Estado...**Sin embargo, atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una "deuda" en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma.** Ciertamente, el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. Más aún, la multa no es una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito. Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles. En este contexto, la multa no es susceptible de conciliación, no puede compensarse y, mucho menos, puede extinguirse mediante el fenómeno de la confusión. No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley...**En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda**."[4]

10. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a María Eugenia Ardila Ariza y Luis Aurelio Quintero Macías y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

---

4 Dichos argumentos fueron reconocidos con antecedencia, por ejemplo, en la Sentencia C-628 de 1996, cuando declaró exequible el artículo 49 del Código Penal de 1980 –Decreto Ley 100 de 1980- que consagraba la conversión de la multa en arresto cuando el condenado se hubiere abstenido de pagarla.

10. Así mismo, por ante el CSA se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, no sin antes enviar las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

11. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales de los sentenciados disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

12. No se dispone la salida definitiva del expediente, hasta tanto no concluya la vigilancia de pena de todos los condenados, quedando pendiente NINI VIVIANA OVALLE GÓMEZ para quien el periodo de prueba comenzó a correr el 1° de marzo de 2022 cuando suscribió la diligencia de compromiso.

13. Respecto de la petición de los sentenciados sobre devolución de la caución observa el Despacho que MARÍA EUGENIA ARDILA ARIZA y LUIS AURELIO QUIINTERO MACIAS, para disfrutar el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena prestaron caución mediante consignación de la suma de $828.116, cada uno, en cuanta de depósitos judiciales del Centro de Servicios para los Juzgados del sistema Penal Acusatorio el 7 de noviembre de 2019. De manera que le corresponde a la mencionada oficina proceder a la devolución de las cauciones con fundamento en esta decisión y así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **MARÍA EUGENIA ARDILA ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía 63.444.037, y **LUIS AURELIO QUIINTERO MACIAS**, identificado con cédula de ciudadanía 91.287.940, en razón de este proceso. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia.

TERCERO. DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

CUARTO. ORDERNAR Centro de Servicios para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad que proceda a la devolución de las cauciones prendarias consignadas por MARÍA EUGENIA ARDILA ARIZA y LUIS AURELIO QUIINTERO MACIAS, para disfrutar el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por la suma de $828.116, cada uno, en la cuenta de depósitos judiciales de esa oficina el 7 de noviembre de 2019.

QUINTO. No se dispone la salida definitiva del expediente, hasta tanto no concluya la vigilancia de pena de todos los condenados.

SEXTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA CASTELLANOS BARAJAS
Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Extinción de pena						
RADICADO	NI 31940 (CUI 68001600000020190009900)			**EXPEDIENTE**	FISICO	x	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	MARÍA EUGENIA ARDILA ARIZA LUIS AURELIO QUIINTERO MACIAS			**CEDULA**	63.444.037 91.287.940		
CENTRO DE RECLUSIÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	Orden económico	**LEY906/2004**	x	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la extinción de pena a favor de MARÍA EUGENIA ARDILA ARIZA, identificada con cédula de ciudadanía 63.444.037, y LUIS AURELIO QUIINTERO MACIAS, identificado con cédula de ciudadanía 91.287.940, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. MARÍA EUGENIA ARDILA ARIZA y LUIS AURELIO QUIINTERO MACIAS, fueron condenados el 6 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal del circuito de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento a la pena de 48 meses de prisión, multa de 300 SMLMV y la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlos responsables de los delitos de Imitación o simulación de alimentos, productos o sustancias, Usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales y Ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico, negándole los subrogados penales. Radicado 68001600000020190009900 NI 31940

2. En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022[1] y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023[2] para la vigilancia de la pena, por remisión efectuada del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de la ciudad.

3. Advierte el Despacho que en la sentencia a la que ya se hizo referencia se concedió a los sentenciados la suspensión condicional de la ejecución de la pena por por un período de prueba de 4 años, previo pago de caución por 1 SMMLV, y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del CP, la que se materializó el 7 de

[1] Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
[2] Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

noviembre de 2019; de conformidad a la diligencia de compromiso que suscribieron en esa fecha, y las correspondientes boletas de libertad.

4. Del mismo modo, este Despacho Judicial, previo a estudiar la viabilidad de extinguir o no la pena a los sentenciados MARÍA EUGENIA ARDILA ARIZA y LUIS AURELIO QUIINTERO MACIAS, revisó la consulta de procesos de la Rama Judicial, sin que se encontraran otros procesos por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

5. Dispone el artículo 67 de la ley 599 de 2000 que, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

6. En el presente caso el periodo de prueba fue de 48 meses el cual comenzó a contarse desde el 7 de noviembre de 2019, por lo que feneció el 7 de noviembre de 2023, sin que se tenga noticia que hayan incumplido alguna de sus obligaciones adquiridas para el disfrute del subrogado otorgado, una vez revisadas las páginas web de la Rama Judicial link consulta de procesos e INPEC – SISIPEC.

7. En punto de la pena accesoria el Máximo Tribunal Ordinario puntualizó

"De conformidad con lo estatuido en el art. 44 del Código Penal, la interdicción de derechos y funciones públicas – pena accesoria – "priva de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública u oficial y dignidades que confieren las entidades oficiales" e incapacita para pertenecer a los cuerpos armas de la República."[3]

8. Así mismo, en providencia 1 de octubre de 2019 dicha Corporación en sede de Tutelas, STP13449 – 2019, consideró como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; razón por la cual este Despacho acoge esta posición y en consecuencia decretara igualmente la extinción de la pena accesoria; que reza la norma.

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente…"

9. Frente a la pena de multa, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

[3] T – 54558 del 21 de junio de 2011, M.P. Javier Zapata Ortiz.

"...En primer lugar, es indispensable indicar que, según las previsiones del artículo 35 del Código Penal, la multa es una sanción de categoría principal que consiste en la imposición de una carga pecuniaria al responsable del delito. En otros términos, es la imposición de una erogación dineraria al responsable del delito, a favor del tesoro público...De conformidad con la definición legal y con el tratamiento de la jurisprudencia, la multa es una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público. La Corte ha dicho que la multa *"constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*[1], lo cual demuestra que es el propio Estado, no los particulares, el que define sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía de la misma...La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de *"forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales"*[2]...Ahora bien, dado su carácter pecuniario, es apenas obvio que la multa se fije en un monto líquido de dinero, con lo cual la misma se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. De allí que en el lenguaje corriente la multa pueda considerarse como una "deuda" que el condenado adquiere con el Estado...**Sin embargo, atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una "deuda" en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma.** Ciertamente, el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. Más aún, la multa no es una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito. Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles. En este contexto, la multa no es susceptible de conciliación, no puede compensarse y, mucho menos, puede extinguirse mediante el fenómeno de la confusión. No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley...**En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda**."[4]

10. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a María Eugenia Ardila Ariza y Luis Aurelio Quintero Macías y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

---

4 Dichos argumentos fueron reconocidos con antecedencia, por ejemplo, en la Sentencia C-628 de 1996, cuando declaró exequible el artículo 49 del Código Penal de 1980 –Decreto Ley 100 de 1980- que consagraba la conversión de la multa en arresto cuando el condenado se hubiere abstenido de pagarla.

10. Así mismo, por ante el CSA se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, no sin antes enviar las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

11. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales de los sentenciados disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

12. No se dispone la salida definitiva del expediente, hasta tanto no concluya la vigilancia de pena de todos los condenados, quedando pendiente NINI VIVIANA OVALLE GÓMEZ para quien el periodo de prueba comenzó a correr el 1° de marzo de 2022 cuando suscribió la diligencia de compromiso.

13. Respecto de la petición de los sentenciados sobre devolución de la caución observa el Despacho que MARÍA EUGENIA ARDILA ARIZA y LUIS AURELIO QUIINTERO MACIAS, para disfrutar el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena prestaron caución mediante consignación de la suma de $828.116, cada uno, en cuanta de depósitos judiciales del Centro de Servicios para los Juzgados del sistema Penal Acusatorio el 7 de noviembre de 2019. De manera que le corresponde a la mencionada oficina proceder a la devolución de las cauciones con fundamento en esta decisión y así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **MARÍA EUGENIA ARDILA ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía 63.444.037, y **LUIS AURELIO QUIINTERO MACIAS**, identificado con cédula de ciudadanía 91.287.940, en razón de este proceso. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia.

TERCERO. DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

CUARTO. ORDERNAR Centro de Servicios para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad que proceda a la devolución de las cauciones prendarias consignadas por MARÍA EUGENIA ARDILA ARIZA y LUIS AURELIO QUIINTERO MACIAS, para disfrutar el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por la suma de $828.116, cada uno, en la cuenta de depósitos judiciales de esa oficina el 7 de noviembre de 2019.

QUINTO. No se dispone la salida definitiva del expediente, hasta tanto no concluya la vigilancia de pena de todos los condenados.

SEXTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA CASTELLANOS BARAJAS
Juez

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de permiso para trabajar elevada en favor del NINI MAYERLY ROJAS BARAJAS, identificada con C.C. No. 63.523.538, privada de la libertad en la CALLE 63A No. 1-75 BLOQUE SG APARTAMENTO 503 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS SAUCES – CIUDADELA REAL DE MINAS – BUCARAMANGA, SANTANDER, vigilada por el CPMS-M Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. NINI MAYERLY ROJAS BARAJAS cumple pena de 54 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras ser hallada responsable del punible de omisión de agente retenedor, según sentencia proferida el 5 de agosto de 2022 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, concediéndole el subrogado de la prisión domiciliaria, previa caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso; lo cual se materializó el 22 de marzo de 2023.

2. La PL eleva solicitud a efectos de que se le otorgue permiso para laborar de lunes a domingo en el horario de 12:00 m. a 8:00 p.m., – con un día de descanso aleatorio - realizando labores de fabricación de artículos de cuero y consultoría en marketing estratégico en la fábrica de calzado y tienda "Paula Vélez" identificada con NIT. 1121932448-5, ubicada en la carrera 28 No. 67-46 barrio La Victoria de la ciudad.

3. A la luz del artículo 10° de la Ley 65 de 1993 la finalidad del tratamiento penitenciario se centra en el logro de la resocialización del individuo, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina y el trabajo, entre otros aspectos. Por otra parte, La Ley 1709 de 2014

introdujo modificaciones que favorecen y ofrecen claridad sobre la viabilidad del trabajo a realizar por los sentenciados beneficiados con la prisión domiciliaria.

Igualmente, los artículos 79 y 81 de la Ley 65 de 1993 aluden al trabajo como un derecho y una obligación social, parte fundamental del proceso de resocialización, específicamente la facultad de ejecutar actividades laborales fuera del centro penitenciario y el derecho de acceder a una redención de pena, luego de someter la actividad desarrollada a la evaluación de la Junta conformada para ello en cada centro penitenciario.

Dicha redención estará sujeta igualmente a la reglamentación establecida para las actividades realizadas por los internos que descuentan su pena al interior del centro penitenciario, concretamente a las condiciones del art. 82 ibidem, según el cual no se podrán computar más de 8 horas diarias de trabajo, evidentemente porque tal jornada se ajusta a la ley laboral.

De la misma forma, la Ley 1709 adicionó los artículos 38 D y 38 E del C.P., según los cuales, en la ejecución de la prisión domiciliaria, el juez podrá autorizar al condenado a trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, controlada esta actividad mediante el mecanismo de la vigilancia electrónica, susceptible de la redención de pena respectiva, todo circunscrito a las mismas garantías que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.

4. En ese orden de ideas, evidentemente las personas privadas de su libertad en la residencia beneficiadas del sustituto de la prisión domiciliaria tienen derecho a laborar y redimir por tales actividades en las mismas condiciones en que lo hacen los internos intramuralmente.

Sin embargo, son estas mismas circunstancias las que imponen al ejecutor verificar si la situación que propone el sentenciado que depreca el permiso para laborar, son congruentes con las obligaciones que le impone la prisión domiciliaria.

5. En este evento, la ajusticiada arrimó al Despacho solicitud de trabajo, señalando en la misma, que su labor la desarrollaría en la carrera 28 No. 67-46 barrio La Victoria de la ciudad, de lunes a domingo, en el horario de 12:00 m. a 8:00 p.m., – con un día de descanso aleatorio - realizando labores

de fabricación de artículos de cuero y consultoría en marketing estratégico en la fábrica de calzado y tienda Paula Vélez, identificada con NIT. 1121932448-5; adjuntando además certificación expedida por el Departamento Contable y Contratación de dicho establecimiento de comercio; que da fe de ello.

6. De lo anterior, no solo se advierte que la actividad que pretende realizar la ajusticiada es lícita, sino que además el lugar en el cual desarrollaría sus labores se encuentra claramente determinado.

Considerando que como antes se mencionó, el trabajo es un derecho al cual pueden acceder las personas privadas de la libertad en su residencia y que en el presente caso la labor que pretende realizar el sentenciado no configura una desnaturalización de la esencia del subrogado del que actualmente disfruta, se considera viable acceder a la solicitud presentada. Téngase en cuenta, que como ya se expresó, el trabajo debe entenderse no solo como un derecho sino a la vez una obligación, que en este caso se muestra necesaria para que el penado pueda conseguir sustento económico para ella y su núcleo familiar.

7. No obstante, debe dejarse claro que el permiso para trabajar otorgado implica que la sentenciada NINI MAYERLY ROJAS BARAJAS pueda salir de su sitio de reclusión única y exclusivamente a la dirección que ha señalado como sitio en el que trabajará, esto es, la carrera 28 No. 67-46 barrio La Victoria de la ciudad, de días lunes a domingo, únicamente en el horario comprendido de lunes a domingo en el horario de 12:00 m. a 8:00 p.m. Se brindará para lo anterior una hora adicional de ida y una hora de regreso de su residencia al sitio de trabajo.

Cualquier modificación que se pretenda realizar respecto de ello, deberá contar con autorización previa por parte de este Despacho y la respectiva comunicación a las autoridades encargadas del INPEC.

Así mismo, los turnos asignados a la penada no podrán exceder las cuarenta y ocho (48) horas semanales, de acuerdo con la legislación laboral vigente.

8. Se informa a la ajusticiada que las labores que se autorizan serán constitutivas de redención de pena si el INPEC así lo certifica, para lo cual deberá adelantar los trámites pertinentes ante esa entidad; e igual situación ocurre con el trabajo remoto que señala en su escrito ha realizado.

9. Advertir la sentenciada que el incumplimiento a las condiciones en que fue autorizado el permito para trabajar, dará lugar a la revocatoria de dicha autorización e incluso eventualmente la revocatoria del subrogado de prisión domiciliaria que le fue concedido.

10. Finalmente, se impondrá a NINI MAYERLY ROJAS BARAJAS brazalete electrónico que deberá suministrar el INPEC a través de CPMS-M Bucaramanga; en el evento que no haya disponibilidad del mismo, ello no puede ser impedimento para que pueda ejercer su actividad laboral, pues una vez el INPEC cuente con los mismos deberá proceder a su implementación de manera inmediata.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONDEDER a la sentenciada NINI MAYERLY ROJAS BARAJAS permiso para para trabajar en la fábrica de calzado y tienda Paula Vélez identificada con NIT. 1121932448-5, ubicada en la carrera 28 No. 67-46 barrio La Victoria de la ciudad, de días lunes a domingo, en el horario de 12:00 m. a 8:00 p.m., con una hora de desplazamiento de ida y regreso desde el inmueble donde cumple la prisión domiciliaria.

SEGUNDO: ACLARAR que el permiso para trabajar otorgado, no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) horas semanales, ni podrá incluir ninguna labor que implique el desplazamiento del sentenciado fuera del perímetro del inmueble donde prestará sus servicios.

TERCERO: IMPLANTAR como consecuencia del permiso para trabajar otorgado a la penada, el respectivo brazalete electrónico, sin que el no contar con el mismo en la actualidad sea impedimento para iniciar el trabajo autorizado, debiendo el INPEC implantar el mismo una vez exista disponibilidad.

CUARTO: ADVERTIR a la ajusticiada que el incumplimiento a las condiciones en que fue autorizado el permito para trabajar, dará lugar a la revocatoria de dicha autorización e incluso del subrogado de prisión domiciliaria concedido.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

N.I. 37379 - Rad: 68001.60.08.828.2017.02423
C/: Nini Mayerly Rojas Barajas
D/: Omisión de agente retenedor
A/. Permiso de trabajo
Ley 906 de 2004.

JUZGADO SÉPTIMODE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Declara desierto recurso de apelación						
RADICADO	NI. 35008 CUI 54518610609420118037800			**EXPEDIENTE**	FISICO	X	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	Leonardo Suarez Gelvez			**CEDULA**	1.094'270.149		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	**LEY906/2004**	X	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Decide el Despacho sobre el recurso de apelación interpuesto por LEONARDO SUAREZ GELVEZ identificado con C.C. 1.094'270.149, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN, contra el proveído del 2 de octubre de 2023 que revocó la prisión domiciliaria y le negó la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

1. En proveído del 2 de octubre de 2023[1] este Despacho Judicial le revocó a Suarez Gelvez la prisión domiciliaria y le negó la libertad condicional ante la falta de documentos.

2. El día 4 de octubre de 2023 se surtió la notificación personal del sentenciado[2], se corrieron en forma legal los términos para su ejecutoria, notificándose al Ministerio Público de forma personal el 5 de octubre de 2023 y mediante correo electrónico del 3 de octubre de 2023[3].

3. Advierte el despacho que el condenado interpuso recurso de apelación contra el proveído atrás referido, la que plasmó por escrito al momento de ser notificado.

3.1. Dentro del término legalmente establecido para sustentar el recurso, esto es, el que transcurrió entre el 11 y el 17 de octubre de 2023, se corrió traslado al condenado para que sustentara el recurso interpuesto, sin embargo, no se recibió sustentación alguna en la que se evidenciara la oposición y/o inconformidad que el

[1] Folio 51 C6.
[2] Folio 56 C6.
[3] Folio 57 C6.

recurrente tenía contra la providencia que ataca, por el contrario se observa que el condenado guardó silencio absoluto en el término de traslado, como aparece en la constancia secretarial[4].

4. Ahora bien, de conformidad con la preceptiva del artículo 179 de la Ley 906 de 2004, la sustentación del recurso irrumpe en el ordenamiento como una carga procesal para el impugnante, de ineludible cumplimiento en procura de conseguir que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la modifique, aclare o revoque (recurso de reposición), o bien, que sea el superior funcional de aquél quien conozca los motivos de su inconformidad con los fundamentos de la misma (recurso de apelación). La consecuencia procesal prevista por la ley para cuando dicha carga se incumple es la declaratoria de deserción del recurso.

4.1. Dicha sustentación debe traducirse en la manifestación de las razones fácticas, jurídicas o probatorias sobre las cuales se funda la discrepancia con la decisión impugnada, sin que tal intervención deba verificarse de una determinada manera, pues lo importante es plantear en concreto al funcionario que debe resolver el recurso ya sea horizontal o vertical, los motivos de disentimiento, esto es, los aspectos objeto de impugnación, que sincrónicamente cumplen con la función de delimitar su órbita funcional.

4.2. Como las disposiciones procesales que se ocupan de la sustentación de los recursos no señalan la forma como debe procederse en punto de la satisfacción de tal requisito, resulta razonable concluir que puede tenerse como adecuada sustentación aquella mediante la cual en forma explícita se refutan los fundamentos de la providencia atacada, con indicación de las motivaciones o conclusiones que se consideran equivocadas, o a partir de la postulación de un criterio diverso del allí contenido, para el cual se reclama prevalencia a través de la impugnación[5].

4.3. Se desprende de lo anterior que reviste requisito *sine qua non* de la sustentación del medio de impugnación, proponer una controversia contra la providencia que se confuta, haciendo señalamiento expreso de sus reflexiones y conclusiones que se ciernen desacertadas, en cuanto a lo factico, jurídico o probatorio, situación que en el caso que nos ocupa brilla por su ausencia, dado

---

[4] Folio 62v

[5] En este sentido fallo de casación del 22 de mayo de 2003. Rad. 20756, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, y en Sentencia del 4 de febrero de 2009, radicación N° 26311. Magistrada Ponente: Dra. María del Rosario González de Lemos.

que el recurrente desatendió esta carga al no sustentar su inconformidad de forma alguna.

4.4. En virtud a lo anterior se declarará **DESIERTO** el recurso interpuesto, pues se repite el condenado no allegó sustentación alguna en la que explicara los motivos de su inconformidad.

5. **OTRAS DETERMINACIONES.**

5.1. De acuerdo con el correo electrónico recibido el 5 de diciembre de 2023 por cuenta de la abogada ejecutora de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional, con la colaboración del C.S.A. y con la finalidad de adelantar el cobro de la póliza suscrita por el sentenciado, **SE ORDENA**:

5.1.1. Remitir el original de la póliza prestada por Leonardo Suarez Gelvez para acceder a la prisión domiciliaria -Fl. 266 C4- ante el Juzgado Primero homólogo de Cúcuta, debiendo dejar copia del documento dentro del proceso.

5.1.2. Enviar copia del auto de fecha 2 de octubre de 2023 con la constancia de que es primera copia y de la ejecutoria que se materializa con este auto. Así mismo, infórmese que en la actualidad el tomador de la póliza registra privado de la libertad en el CPAMS Girón.

5.1.5 Finalmente, sobre la solicitud de libertad condicional obrante a folio 64 de fecha 30 de octubre de 2023, solicítese al CPAMS Girón el envío de la documentación necesaria para resolver sobre el asunto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 471 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado LEONARDO SUAREZ GELVEZ en contra del interlocutorio del 2 de octubre de 2023 mediante el cual revocó la prisión domiciliaria y le negó la libertad condicional.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

TERCERO: CONTRA la presente decisión procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 179A de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CASTELLANOS BARAJAS
JUEZ

NI. 35008 CUI 545186106094201180378OO.
C/: Leonardo Suarez Gelvez.
D/: Homicidio agravado.
A/ Decide trámite recurso
Ley 906 de 2004.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor LUIS GONZALO BARÓN RODRÍGUEZ identificado con C.C. 1.090.456.290, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le vigila pena de 24 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, emitida el 02 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole los subrogados.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18994132	01/07/2023	30/09/2023	540	TRABAJO	540	33.75
TOTAL REDENCIÓN						33.75

- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410-0012	13/04/2023 a 12/07/2023	EJEMPLAR
410-0044	13/07/2023 a 12/10/2023	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan al PL 33.75 días (1 mes 3.75 días), atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente en las labores reconocidas, conforme lo normado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **14 de junio de 2022**, por lo que a la fecha lleva 18 meses y 9 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 1 mes 4.25 días el 7 de noviembre de 2023, y; (ii) 1 mes 3.75 días en esta oportunidad, arroja un total de 20 meses 17 días de pena efectiva cumplida.

5. Por intermedio del CSA de estos juzgados requiérase por segunda vez al CPMS Bucaramanga para que remita los cómputos de labores realizadas por LUIS GONZALO BARON RODRIGUEZ entre septiembre de 2022 y marzo de 2023.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en auto del 7 de noviembre de 2023, esto es, teniendo en cuenta que en la cartilla biográfica del penado, se observa que existe el certificado de cómputos No. 18892189 correspondiente a labores realizadas entre septiembre de 2022 y marzo de 2023.

6. No se realiza estudio respecto del cómputo No. 18917638 remitido por el CPMS Bucaramanga en comunicación obrante a folios del 57 a 60 del encuadernamiento, como quiera que la redención de pena correspondiente se estudió en auto del 7 de noviembre de 2023.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a LUIS GONZALO BARÓN RODRÍGUEZ, como redención de pena 34.25 días (1 mes 4.25 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado, ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de 17 meses 29.25 días de pena efectiva de prisión.

TERCERO: CUMPLASE por el CSA de estos juzgados lo dispuesto en el numeral 5 de la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISION

Decidir si se revoca o no el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a VIVIANA MANRIQUE BUSTAMANTE, identificada con C.C. No. 1.096.230.286, previo el trámite del art. 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. VIVIANA MANRIQUE BUSTAMANTE fue condenada el 18 de mayo de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, a la pena principal de 34 meses de prisión, multa de 20 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras ser hallada responsable del punible de inasistencia alimentaria, concediéndole el subrogado la suspensión condicional de la ejecución de la pena con periodo de prueba de 2 años, previa caución prendaria de cien mil pesos ($ 100.000) y suscripción de diligencia de compromiso.

2. En auto del 31 de mayo de 2022 se dio apertura al incidente del artículo 477 del C.P.P., en razón a que la sentenciada no había cumplido con la obligación de suscribir la diligencia de compromiso a fin de poder disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, corriéndole el traslado correspondiente tanto a ella como a la defensa técnica.

3. El 1 de diciembre de 2022 el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, allega copia de la prestación de la caución prendaria impuesta en la sentencia de condena y copia de la diligencia de compromiso, (fls. 29 - 32).

4. Esta clase de eventos delictivos dirige al Ejecutor a exigir con rigurosidad el cumplimiento de las obligaciones impuestas en aras de entrar a disfrutar del subrogado otorgado, so pena de su revocatoria, y es por ello que así se procedió al darse inicio al trámite incidental de que trata el art. 477 del C. P.P.

Sin embargo, con posterioridad se informó que la ajusticiada había pagado la caución prendaria desde el 25 de agosto de 2021, suscribiendo además la diligencia de compromiso, por lo cual; se advierte que no ha sido renuente a cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia de condena.

5. Sobre lo precedente y acudiendo a uno de los principios que rigen las sanciones penales, específicamente el de la "necesidad de la pena", se advierte que no asiste razón alguna para que deba ejecutarse la restricción de la libertad impuesta a VIVIANA MANRIQUE BUSTAMANTE; en consecuencia, se mantendrá el subrogado otorgado y se cerrara el trámite del art. 477 de la Ley 906 de 2004.

6. Como quiera que el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja allegó copia de la sentencia emitida al interior del trámite de incidente de reparación integral; y dentro de los compromisos contraídos para la materialización del subrogado otorgado se contempló en el numeral 3° *"Reparar los daños ocasionados con el delito de inasistencia alimentaria dentro del término que se establezca en el incidente de reparación integral"*, y allí se señaló *"cinco (5) meses"*, por ante el CSA córrase traslado a MANRIQUE BUSTAMANTE para que allegue prueba del pago de lo anterior, so pena de dar apertura al trámite de que trata el artículo 477 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga en descongestión;

R E S U E L V E

PRIMERO: CERRAR el trámite del art. 477 de la Ley 906 de 2004 y **MANTENER** la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fuera concedido a VIVIANA MANRIQUE BUSTAMANTE; según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NI: 36006 Rad. 68081.6000.136.2015.01007.00
C/: Viviana Manrique Bustamante
D/: Inasistencia alimentaria
A/: Cierra 477
Ley 906 de 2004

SEGUNDO: CÚMPLASE por ante el CSA de estos juzgados lo dispuesto en el numeral 6 de este proveído.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

NI: 36006 Rad. 68081.6000.136.2015.01007.00
C/: Viviana Manrique Bustamante
D/: Inasistencia alimentaria
A/: Cierra 477
Ley 906 de 2004

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena elevada en favor del sentenciado LÁZARO SEPÚLVEDA ROPERO con C.C. 13.360.848, privado de la libertad por cuenta de este proceso en el EPMSC de MÁLAGA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Al antes mencionado se le vigila una pena de 204 meses 1 día de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito especializado de Bogotá, según decisión del 12 de marzo de 2009, confirmada por el Tribunal superior de Distrito Judicial de Bogotá el día 17 de junio de 2009, por el delito de extorsión agravada en grado de tentativa, negándosele los subrogados penales.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena el EPMSC Málaga remite estos cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18891963	01/04/2023	30/06/2023	632	TRABAJO	632	39.5
18982402	01/07/2023	30/09/2023	640	TRABAJO	640	40
TOTAL REDENCIÓN						79.5

- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
9250408	01/04/2023 a 30/06/2023	EJEMPLAR
9364649	01/07/2023 a 30/09/2023	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas le representan al PL 79.5 días (2 meses 19.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta en el penal ha sido buena/ejemplar y su desempeño sobresaliente, con fundamento en lo normado en los arts. 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de febrero de 2013, luego a la fecha lleva **privado de la libertad 130 meses 16 días**; que sumado a las siguientes redenciones: (i) 6 meses 3 días el 19 de noviembre de 2014; (ii) 3 meses 19 días el 20 de noviembre de 2015; (iii) 2 meses 10 días el 16 de agosto de 2016; (iv) 5 meses 7 días el 23 de mayo de 2017; (v) 6 meses 10 días el 8 de noviembre de 2018; (vi) 2 meses 5 días el 11 de junio de 2016; (vii) 6 meses 5 días el 30 de septiembre de 2020; (viii) 3 meses 28 días el 23 de agosto de 2021; (ix) 3 meses 27.5 días el 15 de marzo de 2022; (x) 6 meses 21.25 días el 23 de agosto de 2023, y; (xi) 2 meses 19.5 días en esta oportunidad , arrojan un **total de 179 meses 21.25 días de pena efectiva cumplida**.

2. OTRAS DETERMINACIONES

2.1 En atención a que la comunicación obrante a los folios 273 y 274 no corresponde a esta foliatura, sino al radicado 68081.60.00.135.2020.00510 sentenciada ERIKA JANETH GUTIÉRREZ GARNICA, se ordena por ante el CSA su desglose e incorporación en la foliatura que corresponda.

2.2 Conforme al expreso deber consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Ley 906 de 2004, obligante resulta ACLARAR, que por error mecanográfico involuntario, se registró como fecha "veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)", en el auto que en realidad fue emitido el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), resolviendo sobre redención de pena en favor de LAZARO SEPULVEDA ROPERO.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a LÁZARO SEPÚLVEDA ROPERO como redención de pena 79.5 días (2 meses 19.5 días) por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el sentenciado ha cumplido una pena efectiva de 179 meses 21.25 días.

TERCERO: ACLARAR que por error mecanográfico involuntario, se registró como fecha "veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)", en el auto de redención de pena que en realidad fue emitido el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: CUMPLASE por ante el CSA con lo dispuesto en el numeral 2.1 de la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ

NI 11424 Radicado: 11001.61.01.657.2008.00059
C/: Lázaro Sepúlveda Ropero
D/: Extorsión agravada en grado de tentativa
A/: Redención
Ley 906 de 2004

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA						
RADICADO	NI 16557 (CUI 68001.60.00.159.2011.05107.00)			**EXPEDIENTE**	FISICO		
					ELECTRONICO	x	
SENTENCIADO (A)	LUIS CARLOS ALFARO PEREIRA			**CEDULA**	1.098.635.418		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	TRANSVERSAL 112 No. 20-53 BARRIO VIVEROS DE PROVENZA EDIFICIO AZALIA TORRE 1 APTO 1602 DE BUCARAMANGA.						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **LUIS CARLOS ALFARO PEREIRA identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.098.635.418.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 11 de agosto de 2017, condenó a LUIS CARLOS ALFARO PEREIRA, a la pena principal de 108 MESES DE PRISIÓN e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto de fecha 15 de mayo de 2023 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil (S) le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria. Su detención data del 27 de agosto de 2019 y lleva en detención física 51 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones de pena reconocidas hasta la fecha -12 meses 21 días- da un total de cumplimiento de pena de 63 MESES 28 DÍAS. Actualmente se halla privado de la libertad en su domicilio en la transversal 112 no. 20-53 Barrio Viveros De Provenza Edificio Azalia Torre

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm

1 Apto 1602 de Bucaramanga bajo vigilancia del Centro Penitenciario De Media Seguridad De Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN

En escrito del 23 de noviembre de 2023 -ingresado al Despacho el 27 de noviembre de 2023-, el apoderado del señor LUIS CARLOS ALFARO PEREIRA solicitó la libertad condicional argumentando haber cumplido el tiempo para obtener dicho subrogado, de igual manera instó se requiera al centro Penitenciario para el envío de los documentos faltantes.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por **LUIS CARLOS ALFARO PEREIRA,** previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización[1].

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR inmediatamente a la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a

[1] Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011-Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
"(…)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…"

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm

este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional, por tal razón se dispondrá oficiar al panóptico para lo referenciado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **LUIS CARLOS ALFARO PEREIRA,** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.635.418**, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. - **OFÍCIESE** al CPMS ERE Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que peticionó **LUIS CARLOS ALFARO PEREIRA,** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.635.418**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 4 de diciembre de 2023

Oficio Nº 2907

NI 16557 (**Radicado** 68001.60.00.159.2011.05107.00)

SOLICITUD DOCUMENTOS
LIBERTAD CONDICIONAL

SEÑOR
DIRECTOR CPMS ERE Bucaramanga
Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

> *"**SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPMS ERE Bucaramanga,** para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que peticionó **LUIS CARLOS ALFARO PEREIRA,** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.635.418,** lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P."*

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena elevada en favor de VICTOR ALFONSO BERNAL YAÑEZ identificado con C.C. 1.096.218.566, privado de la libertad en el EPMSC Barrancabermeja por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuestas el 21 de mayo de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, tras hallarlo responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole los subrogados.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18998313	01/07/2023	30/09/2023	616	TRABAJO	616	38.5
TOTAL REDENCIÓN						38.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
9317872	01/07/2023 a 30/09/2023	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas representan al PL 38.5 días (1 meses 8.5 días), atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. El ciudadano VICTOR ALFONSO BERNAL YAÑEZ se encuentra privado de la libertad en razón de este proceso desde el 10 de julio de 2022, por lo que a la fecha lleva de tiempo físico 17 meses 11 días, que sumados a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 1 mes 0.5 días reconocidos el 24 de julio de 2023; (ii) 2 meses 0.5 días el 13 de octubre de 2023, y; (iii) 1 mes 8.5 días en esta oportunidad, arrojan un total de 21 meses 20.5 días de pena cumplida.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a VICTOR ALFONSO BERNAL YAÑEZ, como redención de pena 38.5 días (1 meses 8.5 días), por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: ESTABLECER que a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 21 meses 20.5 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI: 33193 Rad. 68655 60 00 225 2018 00355
C/: Víctor Alfonso Bernal Yáñez y otro
D/: TFP de armas de fuego
A/: Redención de pena
Ley 906 de 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA						
RADICADO	NI 38317 CUI 68001.6000.159.2022.05177.00			EXPEDIENTE	FÍSICO		
					ELECTRÓNICO	x	
SENTENCIADO (A)	OMAR STEVEN LANDAZABAL PEDRAZA.			CEDULA	1.095.837.884.		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO						
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado OMAR STEVEN LANDAZABAL PEDRAZA, en el proceso 68001.6000.159.2022.05177.00 NI 38317.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a OMAR STEVEN LANDAZÁBAL PEDRAZA la pena de 57 meses y 18 días de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 1° de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, como responsable del delito de hurto calificado y agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de junio de 2022.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

La Dirección del Centro Penitenciario CPMS BUCARAMANGA, allega los siguientes certificados para estudio de redención de pena:

CERTIFICADO	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA
19005243	144	ESTUDIO	01/07/2023 AL 31/07/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	150	ESTUDIO	01/08/2023 AL 31/08/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	156	ESTUDIO	01/09/2023 AL 31/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los

requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena en **37 días** por concepto de estudio, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión

Se observa que el sentenciado OMAR STEVEN LANDAZÁBAL PEDRAZA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de junio de 2022, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 37 días (30/06/2023), 33 días (19/10/2023) y los 37 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado un total de 21 meses y 28 días de la pena de prisión

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado OMAR STEVEN LANDAZÁBAL PEDRAZA, redención de pena de 37 días por concepto de estudio, conforme el certificado TEE 19005243, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado OMAR STEVEN LANDAZÁBAL PEDRAZA, ha descontado **21 meses y 28 días de la pena de prisión.**

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Felipe C.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARÍA.						
RADICADO	NI 22301 CUI 68001.6000.159.2022.08474.00			EXPEDIENTE	FÍSICO		
					ELECTRÓNICO	x	
SENTENCIADO (A)	IVAN YESID GÓMEZ PINTO			CEDULA	1.005.238.562.		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA						
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del Código Penal elevadas por el sentenciado IVAN YESID GÓMEZ PINTO, dentro del proceso 68001.6000.159.2022.08474.00 NI 22301.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a IVAN YESID GÓMEZ PINTO la pena de 21 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 13 de marzo de 2023 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de diciembre de 2022.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19001641	60	ESTUDIO	01/07/2023 AL 31/07/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	42	ESTUDIO	01/08/2023 AL 21/08/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	42	ESTUDIO	22/08/2023 AL 31/08/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	54	ESTUDIO	01/09/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena al sentenciado de **16 días por estudio,** los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Se recibe en este Juzgado solicitud del sentenciado para que se le otorgue la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal:

> ***"ARTÍCULO 38G.*** *<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio;*

soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal."

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

2.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado IVAN YESID GÓMEZ PINTO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 10 de diciembre de 2022, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 13 días (27/10/2023) y los 16 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado un total de 13 meses y 28 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 21 MESES DE PRISIÓN, se observa que ha descontado un quantum superior al que exige la norma que corresponde en este caso a 10 meses y 15 días, razón por la cual se satisface esta primera condición.

2.2 PROHIBICIONES LEGALES

El delito de hurto calificado por el que fue condenado IVAN YESID GÓMEZ PINTO, NO se encuentran dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que no existe prohibición legal alguna que le impida obtener el sustituto penal.

2.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del CP, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

Para demostrar el arraigo, el pasado 01 de diciembre el sentenciado IVAN YESID GÓMEZ PINTO solicitó el otorgamiento de la prisión domiciliaria, la cual cumpliría en la Calle 2F N° 16C – 25 Barrio Bosque Norte de la Ciudad de Bucaramanga, para lo cual aportó una declaración juramentada suscrita por su progenitora la señora María Aurora Pinto Acosta, certificado de la Junta de Acción Comunal del Barrio Bosque Norte de Bucaramanga, una referencia personal signada por Luis Alejandro Pinto Acosta, certificación de residencia por 22 años emitida por la Parroquia Santa Inés – Padres Somascos de Bucaramanga y copia del recibo del servicio público de electricidad que indica la existencia del lugar, elementos que permiten establecer que fijará su domicilio en la CALLE 2F N° 16 C - 25 BARRIO BOSQUE NORTE DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, SANTANDER.

No obstante, consultado el sistema Siglo XXI para los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga y verificado el SISIPEC, se corrobora que el sentenciado IVAN YESID GÓMEZ PINTO registra una condena previa impuesta por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 20 de febrero de 2020 al ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado; durante la ejecución de esa pena le fue otorgada la libertad condicional, previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso, con un periodo de prueba de 12 meses y 21 días; teniendo en cuenta la materialización de la libertad el 11 de febrero de 2022, el vencimiento del periodo de prueba estaba previsto para el 04 de marzo de 2023 y ya que por estas diligencias se

encuentra privado de la libertad desde el 10 de diciembre de 2022, es de suponer que incumplió con las obligaciones impuestas con el otorgamiento del mencionado subrogado penal.

Por lo anterior, este Despacho entrara a considerar el factor subjetivo y la valoración de la función de la pena; al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

> "Cuando se trata de la prisión domiciliaria es indispensable valorar además de estas últimas, las funciones de la pena, de manera que la definición de cada asunto responda a la idea básica según la cual, al tiempo que se propenda por la resocialización del sentenciado, no se obstaculice la estabilidad del ordenamiento jurídico por la sensación de desprotección e incertidumbre que una errada decisión generaría en el entorno social" (Corte Suprema de Justicia, Sentencia T-406 de 2009).

Aunque el procesado cumpla con los requisitos objetivos establecidos para acceder a la prisión domiciliaria, este Juzgado negará la solicitud elevada en favor de IVAN YESID GÓMEZ PINTO, al considerar que una vez valorados sus antecedentes penales, la reincidencia en la comisión de conductas delictivas, la gravedad de la conducta y su proclividad a cometer delitos; conducen a temer que, estando en prisión domiciliaria, pondría en peligro a la comunidad; por lo que no ha quedado desvirtuada la necesidad de continuar con la ejecución de la pena intramuros.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECONOCER** redención de pena al sentenciado IVAN YESID GÓMEZ PINTO en un total de **DIECISEIS (16) DÍAS** por concepto de estudio, conforme el certificado **TEE 19001641**, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado IVAN YESID GÓMEZ PINTO ha descontado **13 meses y 28 días** de la pena de prisión.

TERCERO.- **NEGAR** la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado IVAN YESID GÓMEZ PINTO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Felipe C.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención elevada en favor de JUAN DAVID HINESTROZA PALACIO con cedula de ciudadanía número 1.096.208.348, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena acumulada de 327 meses de prisión y accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta por este Despacho el 27 de mayo de 2019, con base en las siguientes sentencias:

- La leída el 30 de abril de 2013 del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, con pena de 290 meses de prisión, por el delito de homicidio agravado, en concurso con concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, partes o municiones agravado. Rad. 68001 6000 159 2009 03572.

- La del 29 de octubre de 2009 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 26 meses de prisión, por el punible de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, partes o municiones. Rad. 68001 6000 2009 00117.

- La proferida el 15 de diciembre de 2009 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Piedecuesta, con pena de 48 meses de prisión por el punible de hurto calificado y agravado. Rad. 68001 6000 159 2009 03794.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18676336	01/08/2022	30/09/2022	252	ESTUDIO	252	21
18780169	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18861458	01/01/2023	31/03/2023	372	ESTUDIO	372	31
18927396	01/04/2023	30/06/2023	348	ESTUDIO	348	29
19032824	01/07/2023	18/09/2023	234	ESTUDIO	234	19.5
TOTAL REDENCIÓN						131

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
421-0639	01/07/2022 a 30/09/2022	BUENA
421-0312	01/10/2022 a 31/12/2022	BUENA
421-0313	01/01/2023 a 31/03/2023	BUENA
421-0671	01/04/2023 a 30/06/2023	BUENA
421-0889	01/07/2023 a 30/09/2023	BUENA

3. Las horas certificadas le representan al PL 131 días (4 meses 11 días) de redención de pena, atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. El ciudadano JUAN DAVID HINESTROZA PALACIO se encuentra privado de la libertad desde el 2 de agosto de 2009 por lo que a la fecha lleva 172 meses 14 días de pena física, que sumado a las redenciones reconocidas de: (i) 2 meses 29 días el 28 de julio de 2011; (ii) 3 meses 4 días el 08 de febrero de 2012; (iii) 4 meses 25 días el 4 de junio de 2015, (iv) 7 meses 22 días el 30 de enero de 2019; (v) 8 meses 7 días el 27 de mayo de 2019; (vi) 5 meses 21 días el 02 de septiembre de 2020; (vii) 5 meses el 24 de agosto de 2021; (viii) 4 meses 5.5 el 28 de junio de 2022; (ix) 9.5 días el 2 de diciembre de 2022, y; (x) 4 meses 11 días en esta oportunidad en este auto, arrojan un total de 218 meses 28 días de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a JUAN DAVID HINESTROZA PALACIO como redención de pena 131 días (4 meses 11 días), por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: ESTABLECER que a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 218 meses 28 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI: 12245 Rad.68001 60 00 159 2009 03572
C/: Juan David Hinestroza Palacio
D/: Homicidio agravado y otros
A/. Redención de pena
Ley 906 de 2004

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Auto No 025						
RADICADO	NI-35025 CUI (68001600015920200372600)			**EXPEDIENTE**	**FISICO**	**X**	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JUAN CAMILO GARCES SANCHEZ			**CEDULA**	1.005.151.878		
CENTRO DE RECLUSIÓN	**CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra el patrimonio económico	**LEY906/2004**	**X**	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional y redención de pena elevada por el sentenciado JUAN CAMILO GARCES SANCHEZ.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 2 de febrero de 2021 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, JUAN CAMILO GARCES SANCHEZ fue condenado a la pena de 72 meses y 18 días de prisión, como responsable de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con heterogéneo con el de uso de menores de edad para la comisión de delitos.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

"Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas para delitos *hurto calificado* preceptúa:

"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta 72 meses 18 días de prisión (2178 días).
- La privación de su libertad data desde el 13 de julio de 2020, es decir, a hoy por el lapso de 41 meses 28 días (1258 días).
- Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
  13 de diciembre de 2022; 40 días.
  28 de junio de 2023; 46 días.
  8 de noviembre de 2023; 29 días.
  14 de diciembre, 31 días.
- Sumado tiempo de privación física de la libertad y redención de pena reconocida, ello arroja un guarismo de 46 meses 24 días (1404) de pena descontada.

Lo expuesto en precedencia permite tener por establecido que el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, como quiera que ha superado las tres quintas partes (1306.8 días) de la pena de prisión impuesta en su contra. Ahora bien, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, informa que no se dio inicio a incidente de reparación integral.

Aunado a lo anterior, mediante Resolución 41001516 del 20 de noviembre de 2023, el Consejo de Disciplina del Penal, conceptuó favorablemente la concesión de la libertad condicional al sentenciado, calificando su última conducta en términos de ejemplar.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348–2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de

derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de las conductas por las que fue condenado GARCES SANCHEZ, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

"Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T–019–2017 y T–640–2017 –posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: *(i)* si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, *(ii)* solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «*no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos*»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).
Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: *(i)* la aleja del talante resocializador de la pena, *(ii)* desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, *(iii)* muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y *(iv)* obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La *previa* valoración de la conducta no puede equipararse a *exclusiva* valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la *gravedad* de la conducta punible por la *valoración de la conducta*, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola *gravedad* de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales."

En el caso concreto, acorde con los documentos allegados por el establecimiento de reclusión se constata que el interno desde que fue privado de la libertad ha observado comportamiento calificado como bueno, ha dedicado tiempo intramuros a realizar actividades que le han reportado redención de pena y no ha sido sancionado disciplinariamente, lo cual demuestra el avance en su proceso de resocialización y permite inferir un buen pronóstico de rehabilitación, no existiendo por ahora la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Ahora, en lo que toca con el arraigo familiar y social, se allegó certificado de residencia expedido por la Presidente de la Junta de Acción Comunal del sector, señora Luz Dary Torres Suarez, quien manifiesta que la residencia del penado se ubica en la carrera 37 W No 59 A - 04 del barrio Estoraques I de Bucaramanga,; información ratificada por su hermana Youlling Melisa Manosalva Sánchez a través de escrito quien además, aporta contacto telefónico familiar 3222751916; se anexa además copia de recibo de servicio público de gas en el que se registra la misma dirección, estimando este despacho que se halla acreditada la exigencia.

Por consiguiente, se concederá al señor JUAN CAMILO GARCES SANCHEZ la libertad condicional debiendo otorgar caución prendaria por valor de $100.000, y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia de que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 25 meses 24 días (774 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder libertad condicional a JUAN CAMILO GARCES SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.151.878, quien deberá consignar la caución prendaria por valor de $100.000 a ordenes de este juzgado en la cuenta 680012037003 del Banco Agrario y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000[2], con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 25 meses 24 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 C. Penal), por lo expuesto.

Se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, advirtiendo que, de estar solicitado por alguna autoridad, deberá ser puesto a su disposición.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

NATHALIA JOHANNA JAIMES CARREÑO
JUEZ (E)

yenny

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena elevada por HÉCTOR ISAURO MEDINA MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.636.064, privado de la libertad en el CPMS Girón.

CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le vigila pena acumulada de 272 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, fijada por este Despacho mediante providencia el 23 de noviembre de 2021, con base en las siguientes sentencias:

- La proferida el 12 de marzo de 2020, por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 132 meses de prisión, por el punible de hurto calificado y agravado, en concurso con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravados, hechos del 5 de abril de 2018. Rad 68615-6000-149-2018-00093 (NI 33784).

- La emitida el 20 de febrero de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, con pena de 206 meses de prisión, por el delito de homicidio agravado, en concurso con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravados, hechos del 17 de enero de 2018. (Rad.2018-00013)

2. El sentenciado solicita se reconozca la redención de pena por las labores realizadas al interior del penal, exponiendo en su memorial en detalle el periodo de tiempo en que ha estado privado de la libertad, las penas acumuladas que debe cumplir, así como los cómputos respecto de los cuales hasta la fecha se ha reconocido redención de pena, y *–según sus cálculos-* los faltantes.

3. Revisado el expediente, se tiene que a la fecha se han emitido cuatro (04) providencias de redención de pena en favor de MEDINA MUÑOZ, así:

3.1 Auto del 23 de abril de 2021 (fls.43-45), reconociendo 6 meses 17 días de redención, correspondientes a labores realizadas entre junio de 2018 y septiembre de 2020.

3.2 Auto del 5 de enero de 2022 (fls.66-67), reconociendo 4 meses 4 días de redención, correspondientes a labores realizadas entre octubre de 2020 y septiembre de 2021.

3.3 Auto del 2 de septiembre de 20222 (fl.80) reconociendo 2 meses 10 días de redención, correspondientes a labores realizadas entre octubre de 2021 y mayo de 2022.

3.4 Auto del 5 de enero de 2023 (fl.91), reconociendo 2 meses 10 días de redención, correspondientes a labores realizadas entre mayo de 2022 y septiembre de 2022.

4. No se han recibido del INPEC certificados de labores realizadas desde el mes de septiembre de 2022, por lo que debe aclararse al sentenciado que para la remisión de estos, es él mismo quien así lo debe peticionar ante el área encargada del establecimiento penitenciario.

5. Como quiera no se cuenta con la documentación que expiden las directivas del penal a efectos de redimir pena, no queda otro camino que negar la solicitud. No obstante, teniendo en cuenta que las ultimas redenciones de pena reconocidas al ciudadano HECTOR ISAURO MEDINA MUÑOZ corresponden al año 2022, **por intermedio del CSA** de estos juzgados requiérase al penal que remitan los cómputos que se encuentran pendientes para su estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER redención de pena al sentenciado HÉCTOR ISAURO MEDINA MUÑOZ, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CUMPLASE por intermedio del CSA de estos juzgados, lo dispuesto en el numeral quinto de la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

NI 33784 Rad. 68616.60.00.149.2018.00093.00
C/: Héctor Isauro Medina Muñoz
D/: F.T.P. de armas de fuego - Hurto calificado y agravado
A/: Redención
Ley 906 de 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA						
RADICADO	NI 37467 CUI 68001.6000.000.2020.00245.00			EXPEDIENTE	FÍSICO		
					ELECTRÓNICO	x	
SENTENCIADO (A)	BRANDON JAVIER QUINTANILLA ARDILA			CEDULA	1.095.928.189		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA						
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado BRANDON JAVIER QUINTANILLA ARDILA, en el proceso 68001.6000.000.2020.00245.00 NI 37467.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a BRANDON JAVIER QUINTANILLA ARDILA la pena de 57 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 23 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga y confirmado en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga mediante sentencia del 15 de mayo de 2022. El sentenciado cuenta con una detención anterior por cuenta de estas diligencias del 21 de agosto de 2018 al 21 de octubre de 2019, siendo nuevamente puesto a disposición de este asunto desde el 26 de octubre de 2022.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

La Dirección del Centro Penitenciario CPMS BUCARAMANGA, allega los siguientes certificados para estudio de redención de pena:

CERTIFICADO	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA
18931134	**64**	**TRABAJO**	**01/04/2023 AL 30/04/2023**	**DEFICIENTE**	**EJEMPLAR**
	168	TRABAJO	01/05/2023 AL 31/05/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	120	TRABAJO	01/06/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

19008614	152	TRABAJO	01/07/2023 AL 31/07/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	168	TRABAJO	01/08/2023 AL 31/08/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	168	TRABAJO	01/09/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

El Despacho NO reconocerá redención de pena respecto de las 64 horas de trabajo del periodo comprendido entre el 01/04/2023 al 30/04/2023, toda vez que la calificación de su desempeño fue Deficiente.

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena en **48 días** por concepto de trabajo, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión

Se observa que el sentenciado BRANDON JAVIER QUINTANILLA ARDILA cuenta con una detención anterior por cuenta de estas diligencias del 21 de agosto de 2018 al 21 de octubre de 2019, siendo nuevamente puesto a disposición de este asunto desde el 26 de octubre de 2022, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 106 días (03/04/2023) y los 48 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado un total de **33 meses y 17 días de la pena de prisión**

2. OTRAS DETERMINACIONES

Revisada la cartilla biográfica se advierte que el sentenciado BRANDON JAVIER QUINTANILLA ARDIL registra certificado de cómputo número 18852715 correspondiente al periodo comprendido entre el 1° de enero de 2023 al 31 de marzo de 2023, el cual no ha sido remitido para su estudio. Por lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos ofíciese a la CPMS BUCARAMANGA para que remita los certificados de cómputo y conducta del periodo en mención.

Respecto del numeral 2, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado BRANDON JAVIER QUINTANILLA ARDILA, redención de pena de **48 días** por concepto de trabajo, conforme los certificados TEE 18931134 y 19008614, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado BRANDON JAVIER QUINTANILLA ARDILA ha descontado **33 meses y 17 días** de la pena de prisión.

TERCERO. - Por el Centro de Servicios Administrativos ofíciese a la CPMS BUCARAMANGA para que remita el certificado de cómputo número 18852715 correspondiente al periodo comprendido entre el 1° de enero de 2023 al 31 de marzo de 2023, del sentenciado BRANDON JAVIER QUINTANILLA ARDILA.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Felipe C.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	AUTO CESA TRÁMITE DE REVOCATORIA ART. 477 DEL C.P.P.				
RADICADO	NI 37542 CUI 68001.6000.159.2022.03319		EXPEDIENTE	FÍSICO	
				ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO (A)	JESÚS DAVID QUIROGA LÓPEZ		CEDULA	*91.499.320*	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CALLE 8 A # 17-52 BARRIO COMUNEROS DE BUCARAMANGA				
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO

El Despacho resuelve sobre la cesación del trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria, iniciado mediante auto del 16 de noviembre de 2023 al sentenciado JESÚS DAVID QUIROGA LÓPEZ, en el proceso radicado 68001.6000.159.2022.03319.

CONSIDERACIONES

JESÚS DAVID QUIROGA LÓPEZ fue condenado el 9 de marzo de 2022 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de Conocimiento, a la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en el que le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Atendiendo a que mediante el oficio número 2023EE0175620 del 14 de septiembre de los cursantes, signado por el Director del CPMS BUCARAMANGA, informó que en visita realizada el 13 de septiembre al domicilio de JESÚS DAVID QUIROGA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 91.499.320, se reportó como novedad que no fue hallado en su lugar de residencia, por auto del 16 de noviembre de 2023 se dio inicio al trámite de revocatoria previsto en el artículo 477 del CPP, por lo que se dispuso correr traslado al sentenciado y a su defensor, para que allegaran las explicaciones pertinentes.

En curso del trámite incidental, la defensa del sentenciado allegó memorial informando que el motivo por el cual su prohijado JESÚS DAVID QUIROGA LÓPEZ salió de su domicilio el día 13 de septiembre de 2023, obedeció a una causa altruista, en la medida en que solventó los gastos por concepto de la atención medica veterinaria proporcionada a un perro callejero que fue accidentado frente a su domicilio, manifestación que corroboró con historia clínica y recibo de caja de la Clínica Veterinaria Maxcotas de fecha 13 de septiembre de 2023 y declaración extra proceso de Natalia Andrea Cantillo realizada ante la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga.

Visto lo anterior, se observa que no hay lugar a continuar con el trámite revocatorio atendiendo que para el momento en que el condenado no fue hallado en su domicilio según lo reportado por el INPEC, esto es, el día 13 de septiembre de 2023, la causa de su desplazamiento fue un caso de fuerza mayor que lo obligó a salir de su residencia para poder garantizar que se le prestaran los servicios en salud a un perro que momentos antes había sido accidentado frente a su domicilio.

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior le asiste la razón a la defensa en el sentido de indicar que el sentenciado no ha incumplido de manera voluntaria su obligación de permanecer en el domicilio cumplimiento el mecanismo sustitutivo concedido, sino lo acaecido fue un caso excepcional que el despacho avala por esta única vez, máxime si se ha evidenciado que el sentenciado ha ejecutado su condena en el lugar de residencia responsablemente, por lo que no se le puede endilgar que haya quebrantado las obligaciones señaladas en el art. 38 del CP., no obstante, se le recuerda al condenado que no puede cambiarse de domicilio sin la previa autorización del Juzgado, so pena de que le sea revocado el mecanismo sustitutivo.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho estima que no es procedente continuar con el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, se impone CESAR EL TRÁMITE DEL ARTÍCULO 477 DEL CPP que se inició en auto del 16 de noviembre de 2023 al JESÚS DAVID QUIROGA LÓPEZ.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CESAR el trámite del artículo 477 CPP que se inició mediante auto del 16 de noviembre de 2023 contra el sentenciado JESÚS DAVID QUIROGA LÓPEZ, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Libertad condicional						
RADICADO	NI 14867 (CUI 68001600000200700062)			**EXPEDIENTE**	FISICO	X	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ORLANDO LASSO VILLAMIZAR			**CEDULA**	91.467.796		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CALLE 44 #23-81, PISO 2, BARRIO GETSEMANI DE BUCARAMANGA – SANTANDER						
BIEN JURIDICO	VIDA	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor ORLANDO LASSO VILLAMIZAR identificado con la C.C. 91.467.796, quien se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio ubicado en la CALLE 44 #23-81, PISO 2, BARRIO GETSEMANI de esta ciudad, vigilado el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- ORLANDO LASSO VILLAMIZAR, cumple una pena de 400 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 23 de enero de 2008, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como autor del delito de homicidio agravado; negándole los subrogados penales. Decisión confirmada el 7 de mayo de 2008 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Penal –

1.1.- Mediante auto del 13 de abril de 2023 el Juzgado Quinto homólogo de la ciudad le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 13 de octubre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022[1] y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023[2].

3.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 03 de mayo de 2007, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **200 meses 7 días.**

En sede de redenciones debe sumarse las siguientes: i) 12 meses 16 días el 28 de octubre de 2011, ii) 11 meses 12.75 días el 08 de mayo de 2014, iii) 7 meses 14.7 días el 14 de abril de 2016, iv) 2

[1] Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
[2] Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

meses 3.75 días el 16 de agosto de 2016, v) 4 meses 16.5 días el 01 de agosto de 2017, vi) 2 meses 26 días el 31 de enero de 2018, vii) 3 meses 2 días el 04 de octubre de 2019 y, viii) 4 meses 26 días el 12 de noviembre de 2019, que arrojan un total de **48 meses 27.7 días.**

Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de **249 meses 4.7 días**.

4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- En esta oportunidad se solicita nuevamente la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta y, (iii) Resolución N° 410 73134 del 19 de diciembre de 2023.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

"….El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)…Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de

seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias…"[3]

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que LASSO VILLAMIZAR cumple una condena de 400 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 240 meses, quantum que ya superó, dado que a la fecha ha cumplido **249 meses 4.7 días** contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 410 73134 del 19 de diciembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como ejemplar desde el año 2015, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la vida, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

"48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) …50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional…51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados…"

[3] Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Ahora bien, no puede obviarse que el sentenciado se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, lo que forjaron su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en LASSO VILLAMIZAR, pues aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, lo que permite dilucidar que se viene superando, lo cual hace percibir una actitud de readaptación y enmienda durante el cumplimiento de su pena; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.7.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se tendrán en cuenta los mismos que sustentaron su petición de prisión domiciliaria que fuese otorgada el 13 de abril de 2023, es decir, el ubicado en la CALLE 44 #23-81, PISO 2, BARRIO GETSEMANI de esta ciudad.

4.8.- Por último, en lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. Desde ya se advierte que, no se supera el presupuesto dado que dentro de la sentencia condenatoria de primera instancia, la cual fue confirmada en segunda instancia el penado fue condenado a pagar CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES (100 SMLMV) por concepto de perjuicios morales a favor de los familiares de las víctimas ANGEL MANUEL AGUDELO Y LUIS MANCIPE, así mismo, no obra dentro del proceso constancia alguna de su pago, ni se ha determinado la insolvencia para cumplir el mismo, así que – de momento –, la libertad condicional no podrá otorgarse al no verse superado este requisito objetivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que ORLANDO LASSO VILLAMIZAR ha cumplido una penalidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MESES CUATRO PUNTO SIETE DÍAS DE PRISIÓN (249 meses 3.7 días), sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado ORLANDO LASSO VILLAMIZAR la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 25641 CUI 1300.1600.1129.2011.04618		EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	JHON JAIRO IBARRA ARZUZA		CEDULA	1.048.436.662	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DEFENSOR	RONALD PICON SARMIENTO – CORREO: rpicon@defensoria.edu.co				
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas en favor del sentenciado JOHAN JAIRO IBARRA ARZUZA, dentro del proceso radicado 13001-6001-129-2011-04618 NI. 25641.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JHON JAIRO IBARRA ARZUZA la pena de 324 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 29 de marzo de 2012 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cartagena, como responsable de los delitos de homicidio agravado y fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 15 de septiembre de 2011[1].

[1] Cuaderno Principal- Folio 4 Boleta de Detención No. 113.

1. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Se tiene la solicitud elevada por el defensor del sentenciado para que se otorgue la prisión domiciliaria conforme el artículo 38G del Código Penal.

A efectos de estudiar la procedencia del subrogado, se aprecia que la norma citada prescribe:

*"**ARTÍCULO 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

***PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio,*

cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal."[2]

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales que exige la norma para la concesión de la prisión domiciliaria:

1.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G demanda en primer lugar haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado JOHN JAIRO IBARRA ARZUZA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 15 de septiembre de 2011[3], tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 254 días (06/02/2019), 36 días (09/04/2019), 222 días (28/07/2021), 30 días (25/10/2021), 93 días (21/09/2022), 92 días (30/05/2023) y 31 días reconocidos en la fecha, indica que **ha descontado 172 meses y 15 días de la pena de prisión impuesta.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **324 MESES DE PRISIÓN**, se observa que ha descontado un quantum superior al que exige la norma que

[2] Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
[3] Folio 4, Boleta de Detención No. 113.

corresponde en este caso a 162 meses, razón por la cual se satisface esta primera condición.

1.2 PROHIBICIONES LEGALES

Los delitos de **homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego** por los cuales fue condenado JOHN JAIRO IBARRA ARZUZA, NO se encuentran dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que no existe prohibición legal alguna que le impida obtener el sustituto penal.

1.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del CP, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

En ese sentido, la procedencia de la prisión domiciliaria está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos legales que exige la norma, de ahí que en este caso no resulta posible la concesión del beneficio por no hallarse acreditado el arraigo familiar y social del sentenciado.

Al respecto, es dable precisar que el requisito de arraigo no sólo se limita a constatar la existencia de un lugar de residencia, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

De esta manera, se advierte que el apoderado del sentenciado JOHN JAIRO IBARRA ARZUZA aportó un acta de declaración juramentada con fines extraprocesales suscrita por la señora Mireya Muñoz Gómez ante el Notario Único del Círculo de Mocoa, en la que refiere ser la compañera sentimental del sentenciado, haber convivido con él desde el año 2007 en la ciudad de Cartagena hasta que fuera privado de la libertad en el año 2011 cuando por motivos laborales ella retornó a la ciudad de Mocoa (Putumayo);retomando su relación hace aproximadamente ocho (8) años. Igualmente manifiesta su

intención de recibir al sentenciado en su hogar y allega constancias de la Iglesia Catedral San Miguel Arcángel, de la Junta Acción Comunal del barrio La Peña del municipio de Mocoa y un recibo del servicio público por medio del cual fijó su domicilio en el BARRIO LA PEÑA DEL MUNICIPIO DE MOCOA, PUTUMAYO[4].

No obstante, en las constancias de la Iglesia Catedral San Miguel Arcángel y de la Junta Acción Comunal del barrio La Peña del municipio de Mocoa, se indica por las personas que suscribieron el documento que conocen de trato y vista al señor IBARRA ARZUZA, aun cuando la señora Mireya Muñoz Gómez no informa en qué periodo de tiempo residió el penado en esa ciudad, pues se observa que es oriundo de la ciudad de Cartagena, Bolívar, los hechos por los que fue condenado y se encuentra privado de la libertad ocurrieron en el año 2011 en esa misma ciudad, lugar distante de donde pide se otorgue la prisión domiciliaria en el departamento de Putumayo, sin que se denote algún tipo de vínculo familiar o social con ese lugar.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria del sentenciado JOHN JAIRO IBARRA ARZUZA, comoquiera que no se reúnen todos los presupuestos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal, lo que no impide que el condenado nuevamente formule la solicitud, pero aportando los medios cognoscitivos que demuestren su arraigo.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Con la finalidad de dirimir estas posibles contradicciones y confusiones en los elementos probatorios y con el objeto de demostrar el arraigo familiar del señor JOHN JAIRO IBARRA ARZUZA, se hace necesario librar una misión de trabajo por **Asistencia Social,** tendiente a la emisión de un concepto en relación con la posible condición de compañera permanente del sentenciado, calidad que dice ostentar la señora Mireya Muñoz Gómez, para lo cual se deberá establecer:

- La Circunstancias de modo y tiempo en las que, según sus dichos, la señora Mireya Muñoz Gómez retomo su relación con el señor JOHN JAIRO IBARRA ARZUZA estando este privado de la libertad.

[4] Folios 115 a 118

- Establecer las circunstancias en las cuales el señor JOHN JAIRO IBARRA ARZUZA residió en el municipio de Mocoa, Putumayo y tuvo conocimiento y trato con los vecinos y amigos de la señora Mireya Muñoz Gómez, especialmente con quienes suscribieron los certificados de referencia personal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el apoderado del sentenciado JOHN JAIRO IBARRA ARZUZA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al numeral **2. OTRAS DETERMINACIONES**. - REMISION DEL EXPEDIENTE A ASISTENCIA SOCIAL-

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

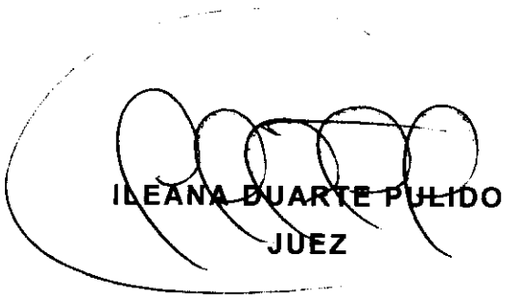

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Felipe C.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL– NIEGA						
RADICADO	NI 21591 CUI 680016000159-2023-05250-00			**EXPEDIENTE**	FISICO		
					ELECTRONICO	X	
SENTENCIADO (A)	ALVARO JAVIER RINCÓN URIBE			**CEDULA**	1.098.751.897 de Bucaramanga		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver sobre la libertad condicional en relación con **ALVARO JAVIER RINCÓN URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.751.897 de Bucaramanga.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, el 27 de septiembre de 2023, condenó a ALVARO JAVIER RINCÓN URIBE, a la pena principal de **9 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN TENTATIVA.** Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 4 de junio de 2023, y lleva privado de la libertad SEIS MESES VEINTIOCHO DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por este asunto**.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicitó en favor del interno la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0246364[1], con documentos para decidir sobre la libertad condicional del CPMS BUCARAMANGA.
- Resolución 410 01653 del 13 de diciembre de 2023 del Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Certificado de conducta.
- Factura de servicio público domiciliario de la ESSA
- Certificación laboral que firmó Enrique Medina Avila
- Referencia personal que suscribió Yury Tatiana Muñoz Menza.
- Referencia familiar que firmó Angela Patricia Uribe Gutiérrez
- Referencia pastoral que firmó Omar Pulgarín Amado,.
- Petición de libertad condicional del interno.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecado por el interno, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces cómo el legislador para el caso concreto, conforme la Ley 1709 de 2014[2], exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se

[1] Ingresado al Despacho el 19 de diciembre de 2023.
[2] 20 de enero de 2014

demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización[3].

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 5 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, quantum superado, si se tiene en cuenta que ha descontado 6 meses 28 días de prisión como ya se señaló. No se condenó en perjuicios en tanto se indemnizó a la víctima.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces censurable el actuar que desplegó el actor, quien cortó cables eléctricos dejando inoperantes las cámaras de seguridad de un establecimiento comercial e ingresó al mismo apoderándose de varios enceres y al ser sorprendido por la dueña el negocio y para impedir que alertara sobre los hechos le hizo lances con un arma corto punzante.

No obstante, aun cuando se trata de una conducta reprochable en los términos que se expone, tal como lo relató el fallador, la misma se menguó con el preacuerdo con el enjuiciado evitando ir al juicio oral y un desgate de la administración de justicia, permitiendo una pronta y cumplida justicia; lo que redunda en su favor.

---

[3] **"ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1.Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2.Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3.Que demuestre arraigo familiar y social.
"(…)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en la persona condenada una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribual de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

> *" En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.*
>
> *Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario."*[4]

Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita; se allega manifestación escrita de la mamá del interno, quien afirma que él estaba domiciliado en su vivienda de la calle 45 B No. 6CE-17 apto 201 del Barrio La cumbre de Floridablanca, de donde se tiene que cuenta con su familia, y en para el caso su mamá que lo espera; resultando viable predicar que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza del condenado.

Continuando con el análisis sobre el cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto, de igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de Reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. El adecuado desempeño se refleja en la realización de actividades para efectos de redención de pena, y sobre el tema se observa que no se certificó que el condenado haya realizado actividades al interior del penal para redimir

[4] AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Ospitia Garzón 27 de julio de 2022.

pena y se hace necesario conocer las razones de tal situación, en tanto el desempeño refleja su interés para esforzarse acorde con el compromiso de buscar un óptimo proceso que le permita asumir con responsabilidad su reincorporación social, no obstarte su comportamiento se calificó como bueno.

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la legislación vigente se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

Se solicitará al penal envíe inmediatamente los certificados de cómputos que registre el enjuiciado, y de no haber realizado actividades para redimir pena en se lapso, explique las razones de este situación.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **ALVARO JAVIER RINCÓN URIBE**, ha cumplido una penalidad de 6 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- NEGAR a **ALVARO JAVIER RINCÓN URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.751.897 de Bucaramanga,** el

sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. SOLICITAR a la Dirección el CPMS BUCARAMANGA, envíe INMEDIATAMENTE los certificados de cómputos que registre el enjuiciado **ALVARO JAVIER RINCÓN URIBE**, y de no haber realizado actividades para redimir pena en se lapso, explique las razones de este situación.

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 2 de enero de 2024

Oficio No. 3080

CUI 680016000159-2023-05250-00 N.I. 21591
Expediente: Electrónico__X__ Fisico: _____

Señor
DIRECTOR CPMS BUCARAMANGA
Ciudad

Comedidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

" **SOLICITAR a la Dirección el CPMS BUCARAMANGA,** envíe INMEDIATAMENTE los certificados de cómputos que registre el enjuiciado **ALVARO JAVIER RINCÓN URIBE**, y de no haber realizado actividades para redimir pena en se lapso, explique las razones de este situación. "

Atentamente,

MARTHA JANETH PEREZ
Asistente Jurídica

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No.355

Radicado: NI. 37660 CUI 68001610000020220003800

Expediente: Electrónico (X) Físico: _____

Señor(a) Director(a)
CENTRO PENITENCIARIO CPMS BUCARAMANGA
Ciudad

ASUNTO: *TRASLADO SENTENCIADO A PRISIÓN DOMICILIARIA*

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 47 meses de prisión y multa de 2 SMLMV impuesta a FABIAN ANDRÉS MEDINA CORRALES identificado con C.C 1.098.688.270 en sentencia de condena proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga el 7 de septiembre de 2022, al hallarlo responsable del (los) delito(s) de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo.

En interlocutorio del dieciocho (18) de diciembre de 2023 este juzgado le concedió el beneficio de prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el penado ya suscribió diligencia de compromiso, le solicito **se sirva trasladarlo al sitio de residencia**, ubicado en: la **CALLE 63 #11-28 DEL BARRIO SAN GERARDO DE BUCARAMANGA**, donde continuará cumpliendo su pena en prisión domiciliaria.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 38D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, la medida sustitutiva estará acompañada del **mecanismo de vigilancia electrónica** que deberá ser instalado por el INPEC, entidad que ejercerá vigilancia sobre el cumplimiento de la medida sustitutiva concedida al sentenciado.

Cordialmente,

ÁNGELA CASTELLANOS BARAJAS
Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.					
RADICADO	NI 15031 CUI 68001-6000-159-2013-06445-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
				ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	ELIACID HIDALGO DUARTE		CEDULA	13.723.900		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado **ELIACID HIDALGO DUARTE**, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2013-06445. NI. 15031.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ELIACID HIDALGO DUARTE la pena de 72 meses de prisión, impuesta mediante sentencia de segunda instancia proferida el 8 de abril de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, como responsable del delito de hurto calificado y agravado, por medio del cual se revocó el fallo absolutorio emitido el 18 de noviembre de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 29 de julio de 2022.

1. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

El pasado 20 de noviembre se recibe en este Juzgado solicitud del sentenciado para que se le otorgue la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal:

> ***"ARTÍCULO 38G.*** *<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos**;** tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*
>
> *PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración*

de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal."

El caso concreto

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

2. MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado **ELIACID HIDALGO DUARTE** se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 29 de julio de 2022, tiempo que sumado a la redención de pena reconocida de 88 días (21/09/2023), **ha descontado 19 meses y 21 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **72 MESES DE PRISIÓN** se advierte que se encuentra distante de cumplir el quantum de la mitad de la pena que alude el artículo 38G del Código Penal, que corresponde en este caso a 36 MESES, motivo por el cual no resulta posible la concesión del beneficio ante la ausencia del primer presupuesto de carácter objetivo, sin

que sea necesario entrar a examinar los demás requisitos contemplados en la norma.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado **ELIACID HIDALGO DUARTE**, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de prisión domiciliaria solicitada en favor del sentenciado **ELIACID HIDALGO DUARTE**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SAEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Felipe C.